



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 917-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 185-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No contar con un sistema de doble contención que proteja y/o aisle los productos químicos ubicados en el Pit de Combustibles y en el Taller de mantenimiento del campamento temporal Pagoreni A, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56, aprobado por Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AAE, consistentes en: (i) exceder los parámetros establecidos para los efluentes residuales domésticos en los puntos de monitoreo L56-MIP-ED-01 (Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales), L56-PAGW-ED-01 (Nitrógeno Amoniacal y Aceites y Grasas); y, L56-MIP-ED-02 (Nitrógeno Amoniacal, Sólidos Totales Suspendidos y Coliformes Totales); y, (ii) exceder los parámetros establecidos para las emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo L56-MIP-EG-01 y L56-PAGW-EG-01 (Material Particulado), incumpliendo lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56, aprobado por Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE, consistentes en: (i) exceder los parámetros establecidos para los efluentes residuales domésticos en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01 (Nitrógeno Amoniacal y Sólidos Totales Suspendidos en los meses de setiembre y diciembre de 2011); y, (ii) no tomar las acciones necesarias para el control de la erosión en la Locación Mipaya, incumpliendo lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *Exceder los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Fósforo, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los*

puntos de monitoreo L56-PAGA-ED-05 (meses enero y febrero de 2011), L56-MIP-ED-01 (meses febrero, marzo, abril, setiembre, octubre y noviembre de 2011), L56-PAGW-ED-01 (meses febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre de 2011), L56-MIP-ED-02 (meses abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011), L56-ORP-ED-01 (diciembre de 2011) y L56-PAGA-EI-02 (enero de 2011), incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por infringir lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, respecto a los excesos de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Sólidos Totales Suspendidos y Coliformes Totales en el mes de noviembre de 2011; así como por infringir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto al exceso de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Fósforo y Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de noviembre de 2011, puesto que del Informe Mensual de Monitoreo Ambiental presentado por la administrada correspondiente al mes de noviembre de 2011 no se puede determinar que dichos excesos correspondan al punto de monitoreo L56-ORP-ED-01”.

Lima, 29 de octubre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 033-2004-EM¹, modificado por los Decretos Supremos N°s 060-2005, 039-2006-EM y 066-2009-EM², el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 56, a celebrarse entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A.³ (en adelante, **Pluspetrol Perú Corporation**). El Lote 56 se encuentra ubicado en la provincia de La Convención, departamento de Cusco.
2. Por Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAE⁴ del 12 de julio de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56 (en adelante, **EIA del Lote 56**), ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

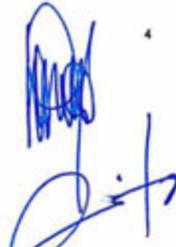


¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de agosto de 2004.

² Publicados en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2005, 28 de julio de 2006 y el 11 de setiembre de 2009, respectivamente.

³ Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

⁴ Foja 10.





3. Mediante Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AE del 16 de agosto de 2010, la DGAAE del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56 (en adelante, **EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56**).
4. Por Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AE del 11 de julio de 2011, la DGAAE del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56 (en adelante, **EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56**).
5. Del 25 al 28 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de los yacimientos Pagoreni A, Pagoreni B y Mipaya, en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco. Durante dicha supervisión se detectaron presuntos incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol Perú Corporation, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 256-2013-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), y del Informe Técnico Acusatorio N° 318-2013-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**).
6. En el marco de la supervisión regular efectuada, la DS analizó –en el Informe de Supervisión– los resultados de los reportes mensuales de monitoreo de la calidad ambiental presentados por Pluspetrol Perú Corporation correspondientes al año 2011⁷, los cuales recogen los siguientes valores:

Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de efluentes

Parámetro: Nitrógeno Amoniacal

Puntos de monitoreo	Meses								Valor referencial establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 y el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56
	Mar.	Abr.	May.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	
L56-MIP-ED-01	54.51 mg/l	-	-	-	-	14.19 mg/l	15.03 mg/l	20.01 mg/l	10 mg/l
L56-PAGW-ED-01	22.70 mg/l	10.90 mg/l	-	-	-	25.70 mg/l	-	-	
L56-MIP-ED-02	-	-	18.63 mg/l	18.10 mg/l	13.37 mg/l	-	-	-	
L56-ORP-ED-01	-	-	-	-	-	-	26.32 mg/l	20.56 mg/l	

⁵ Fojas 189 a 197.

⁶ Fojas 1 a 197.

⁷ Presentado ante la DS en los meses de febrero a diciembre de 2011 y enero de 2012, mediante Cartas N°s PPC-EHS-11-0141, PPC-EHS-11-0200, PPC-EHS-11-0201, PPC-EHS-11-0270, PPC-EHS-11-0271, PPC-EHS-11-0341, PPC-EHS-11-0342, PPC-EHS-11-0448, PPC-EHS-11-0449, PPC-EHS-11-0498, PPC-EHS-11-0499, PPC-EHS-11-0570, PPC-EHS-11-0571, PPC-EHS-11-0651, PPC-EHS-11-0652, PPC-EHS-11-0741, PPC-EHS-11-0743, PPC-EHS-11-0795, PPC-EHS-11-0796, PPC-EHS-11-0862, PPC-EHS-11-0863 y PPC-EHS-12-0072.

Parámetro: Coliformes Totales

Puntos de monitoreo	Meses		Valor referencial establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 y el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56
	Mar.	Nov.	
L56-MIP-ED-01	9.3E+02 (930)	-	<400
L56-MIP-ED-02	1.10E+03 (1100)	-	
L56-ORP-ED-01	-	1.6E+06 (160000)	

Parámetro: Aceites y Grasas

Puntos de monitoreo	Meses		Valor referencia establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56
	Mar.	Set.	
L56-PAGW-ED-01	18.3 mg/l	11.8 mg/l	10 mg/l

Parámetro: Sólidos Totales Suspendidos

Puntos de monitoreo	Meses				Valor referencial establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 y el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56
	May.	Jul.	Set.	Nov.	
L56-MIP-ED-02	62 mg/l	80 mg/l	-	-	50 mg/l
L56-ORP-ED-01	-	-	93	59	

Parámetro: Fósforo

Puntos de monitoreo	Meses												LMP Efluentes
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	
L56-PAGA-ED-05	3.102 mg/l	3.684 mg/l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.0 mg/l
L56-MIP-ED-01	-	2.600 mg/l	5.975 mg/l	24.770 mg/l	-	-	-	-	-	3.868 mg/l	3.994 mg/l	-	
L56-PAGW-ED-01	-	6.416 mg/l	7.968 mg/l	-	8.427 mg/l	4.669 mg/l	-	6.114 mg/l	2.637 mg/l	3.220 mg/l	-	-	
L56-MIP-ED-02	-	-	-	2.226 mg/l	4.228 mg/l	2.189 mg/l	3.553 mg/l	2.129 mg/l	-	-	-	-	
L56-ORP-ED-01	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10.620 mg/l	6.489 mg/l	

Parámetro: DBO

Puntos de monitoreo	Meses			LMP Efluentes
	Ene.	Set.	Nov.	
L56-MIP-ED-01	-	99 mg/l	-	50 mg/l
L56-PAGW-ED-01	-	68 mg/l	-	
L56-ORP-ED-01	-	-	58 mg/l	
L56-PAGA-EI-02	233 mg/l	-	-	

Parámetro: DQO

Puntos de monitoreo	Meses		LMP Efluentes
	Ene.	Mar.	
L56-PAGW-ED-01	-	436 mg/l	250 mg/l
L56-PAGA-EI-02	319 mg/l	-	

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: TFA

Cuadro N° 2: Resultados del monitoreo de emisiones

Punto de Monitoreo	Parámetro	Meses			Valor referencial establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56
		Febrero	Marzo	Abril	
L56-MIP-EG-01	Material Particulado	174.59 mg/Nm³	-	304.8 mg/Nm³	100 mg/Nm³
L56-PAGW-EG-01	Material Particulado	178.85 mg/Nm³	155.4 mg/Nm³	-	

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: TFA



7. Sobre la base del Informe de Supervisión y el ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1620-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 5 de setiembre de 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Perú Corporation.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2121-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 15 de diciembre de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI varió el contenido de las imputaciones N°s 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 recogidas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1620-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 5 de setiembre de 2014, otorgándole además a la administrada un plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos.
9. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Perú Corporation los días 3 de octubre y 30 de diciembre de 2014¹⁰, mediante Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de dicha empresa¹¹, conforme se muestra en el Cuadro N° 3 a continuación¹²:

⁸ Fojas 200 a 213. Cabe señalar que la referida Resolución Subdirectoral fue notificada a Pluspetrol Perú Corporation el 12 de setiembre de 2014.

⁹ Dicho acto fue debidamente notificado a la administrada el 16 de diciembre de 2014 (foja 264).

¹⁰ Fojas 216 a 246 y 265 a 275.

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Pluspetrol Perú Corporation habría excedido el parámetro monóxido de carbono en el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-09 durante el mes de julio de 2011, incumpliendo el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.

Cuadro N° 3: Detalle de la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	En el campamento temporal Pagoreni A Pluspetrol Perú Corporation almacenó dos (2) cilindros de productos químicos ubicados en el Pit de Combustibles y tres (3) cilindros de productos químicos ubicados en el Taller de Mantenimiento sobre bandejas cubiertas con geomembranas, y sin un sistema de doble contención que proteja y/o aisle los productos químicos de los agentes ambientales.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ .	Numeral 3.11.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ¹⁴ .
2	En el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-01, Pluspetrol Perú	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁵ .	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ¹⁶ .

¹³ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008.

Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente				
Anexo 3	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	3.11. Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos.			
	3.11.10. Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 30°, 72°, 75° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 155° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM	Hasta 700 UIT	C.E., C.I., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.B.
C.E.: Cierre de Establecimiento; C.I.: Cierre de Instalaciones; P.O.: Paralización de Obras; R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos; S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades; S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades; C.B.: Comiso de Bienes.				

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD.

Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente				
Anexo 3	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			



N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.		
3	En el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
4	En el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-02, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de mayo, agosto y setiembre de 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de mayo y julio de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de octubre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
5	En el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-ORP-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de noviembre y diciembre de 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de setiembre y noviembre de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
6	En el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-01, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Material Particulado durante los meses de	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

3.4.3. Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A.
---	--	-----------------	----------------------

C.I.: Cierre de Instalaciones; S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades; S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades.

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	febrero y abril de 2011, incumpliendo el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.		
7	En el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-PAGW-EG-01, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y marzo de 2011, incumpliendo el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
8	Pluspetrol Perú Corporation no tomó las acciones necesarias para el control de la erosión en la Locación Mipaya, conforme a lo establecido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
9	En el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05, Pluspetrol Perú Corporation excedió el Límite Máximo Permissible respecto del parámetro Fósforo durante los	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹⁷ .	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ¹⁸ .

17

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0



N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	meses de enero y febrero del 2011.		
10	En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Fósforo (febrero, marzo, abril, octubre y noviembre de 2011) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (setiembre de 2011).	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
11	En el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01 Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Fósforo (febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre de 2011), Demanda Bioquímica de Oxígeno (setiembre de 2011) y Demanda Química de Oxígeno (marzo de 2011).	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
12	En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02 Pluspetrol Perú Corporation excedió el Límite Máximo Permissible respecto del parámetro Fósforo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
13	En el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01 Pluspetrol Perú Corporation excedió los parámetros de Fósforo (noviembre y diciembre de 2011) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (noviembre de 2011).	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura ^a	<3°C

^a. Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

18 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD.

Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente				
Anexo 3	Infraacción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	3.6. Incumplimiento de los Estándares Ambientales			
	3.6.2 Incumplimiento de los LMP en efluentes.	R.D. N° 030-96-EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 100 UIT	C.I., S.T.A.

C.I.= Cierre de Instalaciones; S.T.A.= Suspensión Temporal de Actividades.

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
14	En el punto de monitoreo L56-PAGA-EI-02 Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del año 2011.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

10. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Perú Corporation el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 4: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
3	En el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.	Capacitar al personal responsable de los monitoreos en temas referidos a la importancia de cumplir con la normativa ambiental a efectos de no exceder los LMP establecidos en la referida normativa y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados en favor del Lote 56.	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva debe remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
9	En el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05, Pluspetrol Perú Corporation excedió el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del 2011.			
11	En el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01 Pluspetrol Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Fósforo (febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre de 2011), Demanda Bioquímica de Oxígeno (setiembre de 2011) y Demanda Química de Oxígeno (marzo de 2011).			
14	En el punto de monitoreo L56-PAGA-EI-02 Pluspetrol			



N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	Perú Corporation excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del año 2011.			

Fuente: Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

11. La Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Hecho Imputado N° 1: incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- (i) La DFSAI indicó que, del texto del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**) se desprenden las siguientes obligaciones:

- Una (1) obligación general consistente en proteger y aislar los productos químicos del ambiente.
- Dos (2) obligaciones específicas: i) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y, ii) la impermeabilización de la infraestructura de contención.

En ese contexto, en la visita de supervisión, se observaron (en el campamento temporal de la locación Pagoreni A), cinco (5) cilindros de productos químicos (Chemlac y Shell Spirax) almacenados sobre un área no impermeabilizada y sin un sistema de doble contención. En tal sentido, sobre la base del Informe de Supervisión, la DFSAI indicó que Pluspetrol Perú Corporation no habría almacenado ni manipulado las sustancias químicas en sus instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

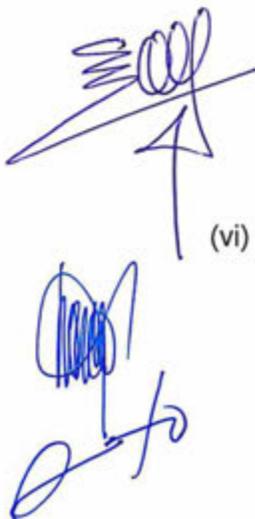
(ii) Asimismo, la primera instancia indicó que el parámetro normativo del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM exigido para el almacenamiento de productos químicos requiere que el sistema de doble contención evite la contaminación de los agentes ambientales suelo, aire y agua. Además, consideró que la determinación "de lo que corresponde a un sistema de doble contención" debe ser evaluado en cada caso concreto, siendo que los cilindros metálicos no podrían ser considerados como parte del referido sistema, dado que este debe prevenir fugas o derrames de los mismos recipientes.

- (iii) Partiendo de ello, la DFSAI verificó que durante la supervisión se observó el crecimiento de vegetación en el interior del almacén de productos químicos del Pit de Combustibles del campamento temporal Pagoreni A, razón por la cual dicha área no se encontraba impermeabilizada ni contaba con el respectivo sistema de doble contención. Igualmente, en el taller de mantenimiento del citado campamento, se advirtió claramente la falta del sistema de doble contención, dado que los cilindros detectados fueron dispuestos sobre pequeñas bandejas cuya capacidad no cumpliría con la finalidad de contener fugas y/o derrames de las sustancias químicas o lubricantes. Por tanto, no se habría cumplido con la finalidad del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Hechos Imputados N°s 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8: incumplimiento de compromisos ambientales

En cuanto al incumplimiento de los valores establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 respecto de los efluentes residuales domésticos (Hechos Imputados N°s 2, 3 y 4)

- (iv) La primera instancia administrativa indicó que, según el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56, Pluspetrol Perú Corporation se habría comprometido a realizar el monitoreo mensual de sus efluentes residuales domésticos, siendo que en el Anexo 6 F-1 del citado estudio se establecieron los estándares requeridos para la calidad del agua residual doméstica adoptados por el Banco Mundial.
- (v) No obstante lo anterior, de los Informes de Monitoreo presentados durante el año 2011, pudo advertirse que Pluspetrol Perú Corporation excedió los siguientes estándares establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56:
- En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01: Nitrógeno Amoniacal en los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y Coliformes Totales en el mes de noviembre de 2011.
 - En el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01: Nitrógeno Amoniacal en los meses de marzo, abril y octubre de 2011 y Aceites y Grasas en los meses de marzo y setiembre de 2011.
 - En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02: Nitrógeno Amoniacal en los meses de mayo, agosto y setiembre de 2011, Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, **STS**) en los meses mayo y julio de 2011 y Coliformes Totales en el mes de octubre de 2011.
- (vi) Por otro lado, la DFSAI indicó que la recurrente no habría cuestionado el exceso de los parámetros imputados en su contra, siendo que el incremento progresivo de la población que laboraba en dicha zona y la carga orgánica que generó inestabilidad en el sistema de tratamiento señalado por la





administrada no la eximiría de responsabilidad por el incumplimiento del compromiso asumido.

- (vii) Asimismo, la primera instancia administrativa precisó que las imputaciones efectuadas no versaban sobre el incumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), sino sobre el exceso de los valores establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.

En cuanto al incumplimiento de los valores establecidos en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 respecto de los efluentes residuales domésticos (Hecho Imputado N° 5)

- (viii) La DFSAI señaló que, según el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56, Pluspetrol Perú Corporation se habría comprometido a realizar el monitoreo mensual de sus efluentes residuales domésticos, siendo que en el Anexo 6 G-1 del citado estudio se establecieron los estándares requeridos para la calidad del agua residual doméstica.
- (ix) Sin embargo, en los Informes de Monitoreo presentados durante el año 2011 se advirtió que Pluspetrol Perú Corporation habría excedido, en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01, el valor de los parámetros Nitrógeno Amoniacal en los meses noviembre y diciembre de 2011, STS en los meses setiembre y noviembre de 2011 y Coliformes Totales en el mes de noviembre de 2011.
- (x) Por otro lado, la DFSAI indicó que la recurrente no habría cuestionado el exceso de los parámetros imputados en su contra, siendo que el proceso de adecuación que experimentaron en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas señalado por la administrada no la eximiría de responsabilidad por el incumplimiento del compromiso asumido.

En cuanto al incumplimiento de los valores establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 respecto a las emisiones gaseosas (Hechos Imputados N°s 6 y 7)

- (xi) La DFSAI manifestó que, según el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56, Pluspetrol Perú Corporation se habría comprometido a realizar el monitoreo mensual de las emisiones gaseosas generadas durante el desarrollo de sus actividades, estableciendo en el Anexo 6F-1 del citado instrumento los estándares requeridos para las emisiones gaseosas.

- (xii) No obstante ello, de los Informes de Monitoreo presentados durante el año 2011, la DS advirtió que Pluspetrol Perú Corporation habría excedido los valores establecidos en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) respecto al parámetro material particulado (en adelante, **PM**) en los puntos de monitoreo L56-MIP-EG-01 (febrero y abril) y L56-PAGW-EG-01 (febrero y marzo).

- (xiii) En cuanto a lo señalado por Pluspetrol Perú Corporation, respecto a que el punto de monitoreo L56-MIP-EG-01 correspondería a un generador de baja potencia, y que durante la mayor parte de su operación habrían cumplido con los niveles referenciales establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56, la DFSAI indicó que dicha situación no la exime de responsabilidad administrativa, puesto que los titulares de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas que excedan los límites vigentes y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente.
- (xiv) Asimismo, con relación a lo indicado por Pluspetrol Perú Corporation, en el sentido que los excesos detectados en el punto de monitoreo L56-PAGW-EG-01 corresponderían a los primeros meses de funcionamiento, la DFSAI señaló que ello no la eximiría de responsabilidad.

En cuanto al incumplimiento de las acciones de control de las erosiones en la Locación Mipaya contempladas en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 (Hecho Imputado N° 8)

- (xv) La primera instancia administrativa señaló que, en el Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56, Pluspetrol Perú Corporation se habría comprometido a ejecutar un plan de control de erosión; sin embargo, del Informe de Supervisión, se advirtió que, pese a determinadas acciones para el control de la erosión en la locación Mipaya – Pagoreni A, existían áreas erosionadas (total de 740 m²).
- (xvi) Asimismo, la DFSAI indicó que *"...la obligación de realizar el control de erosión por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos no consiste solo en contar con Planes de Trabajo (Planes de Control de Erosión), sino cuando se demuestre fehacientemente que las áreas intervenidas por sus obras y operaciones no evidencien erosión"* que degrade de manera progresiva los suelos a consecuencia de la acción natural de las lluvias y vientos.
- (xvii) Además, la DFSAI señaló que Pluspetrol Perú Corporation habría reconocido que, con anterioridad a las acciones de supervisión, las áreas de la poza de quema, el talud formado entre la locación Mipaya y la quebrada Pitoniari, el talud del botadero ubicado en la progresiva Kp 0+750 y el talud formado en la progresiva Kp 0+550 *"se encontraban identificadas con presencia de erosión"*, siendo que estos serían intervenidos con posterioridad a dicha diligencia. Asimismo, el supervisor habría referido que, pese a las acciones de uso de biomantas, geotextil, siembra de "paja pichi", estabilización de talud con sacos llenos de tierra, construcción de barreras contracorrientes, entre otras, se evidenció erosión; es decir, no se habrían tomado todas las acciones necesarias para el control de la erosión en la locación Mipaya – Pagoreni A.

(xviii) Del mismo modo, la primera instancia manifestó que la administrada debió realizar todas las acciones necesarias para el control de la erosión de dichas zonas de trabajos constructivos, tales como la implementación de estructuras de desviación, colocación de mantas, revegetación de taludes, entre otras, considerando además que el agente erosivo de mayor significación donde se desarrolla el proyecto de Pluspetrol Perú Corporation es el factor climático agua, conforme lo habría señalado en el Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56.

Hechos Imputados N^{os} 9, 10, 11, 12, 13 y 14: incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

(xix) La DFSAI indicó que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos, en particular de aquellas que excedan los LMP. Por otro lado, señaló que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP para los efluentes líquidos para las actividades del sector hidrocarburos.

(xx) En ese contexto, la primera instancia administrativa precisó que, de la revisión de los Informes de Monitoreo presentados durante el año 2011, pudo observarse que Pluspetrol Perú Corporation habría excedido los LMP en los siguientes puntos de monitoreo:

- Punto de Monitoreo L56-PAGA-ED-05: exceso del parámetro Fósforo en los meses de enero y marzo de 2011.
- Punto de Monitoreo L56-MIP-ED-01: exceso del parámetro Fósforo en los meses de marzo, abril, octubre y noviembre de 2011; y del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (en adelante, **DBO**) en el mes de setiembre de 2011.
- Punto de Monitoreo L56-PAGW-ED-01: exceso del parámetro Fósforo en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre de 2011; el parámetro DBO durante el mes de setiembre de 2011; y Demanda Química de Oxígeno (en adelante, **DQO**) en el mes de marzo de 2011.
- Punto de Monitoreo L56-MIP-ED-02: exceso del parámetro Fósforo en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2011.
- Punto de Monitoreo L56-ORP-ED-01: exceso del parámetro Fósforo en los meses de noviembre y diciembre del 2011, y el parámetro DBO en el mes de noviembre de 2011.
- Punto de Monitoreo L56-PAGA-EI-02: exceso de los parámetros DBO y DQO en el mes de enero de 2011.

(xxi) Sobre los esfuerzos para corregir los excesos detectados en los puntos de monitoreo L56-PAGA-ED-05 y L56-PAGW-ED-01 alegados por Pluspetrol Perú Corporation, la DFSAI indicó que ello no la eximiría de responsabilidad puesto que los titulares de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos que excedan los límites vigentes y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente.

(xxii) Asimismo, respecto a lo señalado por la administrada, en el sentido que el exceso de DBO en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 y en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01 tuvo su origen en un hecho aislado, cumpliéndose posteriormente con los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; la DFSAI indicó que ello no la exime de responsabilidad por la comisión de la infracción, puesto que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable.

12. El 23 de marzo de 2015, Pluspetrol Perú Corporation interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la motivación de la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI

a) La primera instancia administrativa habría omitido pronunciarse respecto de la totalidad de los argumentos contenidos en su escrito de descargos²⁰, puesto que la resolución impugnada no los desvirtúa, y además, tampoco contiene una valoración de las pruebas ofrecidas para contradecir la imputación, las cuales se encontrarían referidas a: i) la exigencia de contar con un sistema de doble contención de sustancias químicas; y, ii) la errónea interpretación del compromiso ambiental de control de las erosiones, respectivamente. En tal sentido, la DFSAI habría vulnerado el derecho del administrado a un debido procedimiento, puesto que no se habría pronunciado sobre las pretensiones o evidencias aportadas en el procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

b) De acuerdo con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general debe evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, siendo que el almacenamiento de dichas sustancias debe al menos proteger y/o aislar las sustancias de los agentes ambientales, realizándose en áreas impermeabilizadas con doble contención. En ese contexto, de acuerdo con las fotografías obtenidas en la supervisión, el almacenamiento de sustancias químicas en el taller de mantenimiento y pit


¹⁹ Fojas 235 a 305.


²⁰ Presentado el 3 de octubre de 2014.

de combustibles del yacimiento Pagoneri A habrían cumplido con las condiciones del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM puesto que:

- *Se evitó la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas:* los productos químicos observados se encontraban dentro de cilindros metálicos cerrados y en buen estado de conservación. Además, se encontraban sobre bandejas impermeabilizadas a través de la cubierta de geomembrana²¹, siendo que, de manera adicional, el suelo donde se encontraban dichos cilindros con las bandejas se encontraba cubierto con geomembrana.
- *Siguieron las indicaciones establecidas en las hojas Material Safety Data Sheet (en adelante, **MSDS**) y se protegieron y/o aislaron las sustancias químicas de los agentes ambientales:* las áreas de almacenamiento se encontraron señalizadas y delimitadas. Del mismo modo, los productos químicos se encontraban dentro de los cilindros metálicos cerrados y en buen estado, sobre bandejas cubiertas con geomembranas, en áreas impermeabilizadas, con cercos para evitar el acceso del personal no autorizado y conforme a las hojas MSDS²².
- *El almacenamiento se realizó en áreas impermeabilizadas:* en el considerando 43 de la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI, se indica que los cilindros no se encontraban en un área impermeabilizada, lo cual no guarda correspondencia con lo verificado y consignado en el Acta de Supervisión N° 008119, en el Informe de Supervisión y en el ITA, dado que en dichos documentos no se hizo referencia a áreas no impermeabilizadas. En consecuencia, dado que la autoridad no habría acreditado que las áreas donde se almacenaban los cilindros con sustancias químicas hayan carecido de impermeabilización, se habría vulnerado el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444).
- *Las áreas de almacenamiento tenían sistemas de doble contención:* las sustancias químicas se encontraban en cilindros metálicos acondicionados para tal fin sobre bandejas impermeabilizadas y contaban con el suelo impermeabilizado con geomembrana para contener los posibles derrames, siendo que la primera contención de dichas sustancias estaba constituida por los recipientes o envases, mientras que la segunda por las bandejas impermeabilizadas, que

²¹ Pluspetrol Perú Corporation indicó que dicha obligación se encuentra contemplada en el artículo 155° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

²² Pluspetrol Perú Corporation indicó que dichas hojas indicaban que debía cumplirse con almacenar las sustancias químicas en un lugar bien ventilado, en recipientes secos y cerrados.

además estaban colocadas sobre suelo impermeabilizado con geomembrana. En tal sentido se habría dado cumplimiento a la obligación de contar con un sistema de doble contención²³.

- c) Asimismo, en la supervisión no se detectó ningún rastro de contaminación del suelo, aire o aguas superficiales o subterráneas en las instalaciones supervisadas. En tal sentido, se habría cumplido con las disposiciones para el manejo y almacenamiento de sustancias químicas previstas en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁴.
- d) Por otro lado, señaló que existen inconsistencias en la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI sobre el almacenamiento de sustancias químicas y el sistema de contención que le restan validez, puesto que en los párrafos 37 y 38 de la citada resolución la primera instancia pretendería establecer una definición y diseño del sistema de doble contención para las áreas de almacenamiento de sustancias químicas (que incluye además una losa de concreto), y sobre la base de ello atribuir una responsabilidad administrativa por no implementar dicho sistema; es decir, se estaría imponiendo un criterio técnico desconociendo lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en la Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA-SE1, en donde se concluyó que el sistema de doble contención podría incluir

²³ Respecto a este punto Pluspetrol Perú Corporation indicó lo siguiente:

"(...) en la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI confirmada a través de la Resolución 026-2014-TFA-SE1, tanto la primera como la segunda instancias del OEFA reconocieron que los envases constituyen la primera contención (...) En efecto, en un procedimiento sancionador anterior seguido contra Pluspetrol Corporation, la Autoridad Decisoria reconoció que los envases constituyen la primera contención de un sistema de doble contención. (...) Entonces, el TFA considera que el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no define lo que debería entenderse por primera y segunda contención, y que este sistema podría incluir una gama amplia de estructuras, las que dependerán de distintos factores. A su vez, el TFA concluye señalando que la determinación de qué estructura podría constituir la primera como la segunda contención, debe estar orientada a cumplir la finalidad de la norma, que es evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas". (Páginas 9 y 10 de su recurso de apelación).

²⁴ Sobre este punto Pluspetrol Perú Corporation señaló:

"(...) para el caso de almacenamiento de sustancias químicas, el referido artículo 44° estableció las siguientes condiciones:

- Evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas.
- Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.
- Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- Realizarse en áreas impermeabilizadas.
- Realizar el almacenamiento en áreas con sistema de doble contención."

(Página 5 de su recurso de apelación).

Del mismo modo, indicó que Mediante la Carta N° PPC-MA-13-0128 presentada el 7 de marzo de 2013 se comunicó que: i) los pits en los cuales estaban los productos químicos se encontraban totalmente impermeabilizados con cubierta íntegra de geomembrana que evitó en todo momento la contaminación del suelo; ii) los productos identificados fueron el Chemalac (aditivo) y Shell Spirax (aceite), cumpliendo con las medidas indicadas en los MSDS; iii) los productos químicos se encontraban en cilindros (primera contención) y dentro de un pit de contención incluyendo bandejas (segunda contención), cumpliéndose con el requerimiento del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, iv) las áreas de almacenamiento se encontraron señalizadas. En tal sentido, precisó que a través de la citada carta, se habría sustentado fehacientemente que no incurrieron en infracción alguna. (Páginas 4 y 5 de su recurso de apelación).



una gama amplia de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores.

- e) En ese contexto, para el caso de los cilindros observados en la supervisión, precisó que estos se encontraban en el taller de mantenimiento y el pit de combustibles del yacimiento Pagoreni A, cerca al campamento temporal de la etapa constructiva, razón por la cual no resultaba razonable implementar áreas de almacenamiento con losas de concreto y muros de contención (tal como lo propone la autoridad decisora), dado que ello hubiese generado residuos sólidos y una afectación permanente del suelo con la losa de concreto, lo cual no estaría justificado tomando en consideración la temporalidad de la actividad.
- f) De manera adicional, señaló que las sustancias químicas se encontraban en cilindros cerrados y en buen estado de conservación (primera contención), y además, sobre bandejas impermeabilizadas para derrames (segunda contención), los cuales conformaban el sistema de doble contención. Igualmente, tal como lo habrían señalado anteriormente, el suelo estaba impermeabilizado con geomembrana, cumpliéndose así con la finalidad de la norma; es decir, evitar la contaminación del suelo, aire, aguas superficiales y aguas subterráneas.
- g) Respecto a lo señalado en el párrafo 50 de la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI, en el sentido que crece vegetación al interior del almacén de productos químicos del pit de combustibles del campamento temporal Pagoreni A, y que el área no se encontraba impermeabilizada ni contaba con un sistema de doble contención, precisó que ello no tiene correspondencia con lo establecido en el Acta de Supervisión N° 008119, en el Informe de Supervisión y en el ITA, tal como fuese indicado precedentemente. Del mismo modo, contrariamente a lo indicado en el párrafo 51 de la resolución impugnada, sí se contaba con un sistema de doble contención.
- h) Respecto a las bandejas impermeabilizadas, señaló que estas fueron especialmente acondicionadas para contener derrames de cilindros y no afectar el suelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 043-2007-EM**). Por tanto, lo señalado por la primera instancia sobre las bandejas impermeabilizadas, no habría sido acreditado, más aun si se tiene en cuenta que la citada norma exige que los cilindros de productos químicos deben estar sobre bandejas impermeables.
- i) Además, precisó que la ausencia de techo en esta área se debería a las condiciones de almacenamiento de las sustancias químicas, conforme a las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS, puesto que los productos identificados fueron el Chemalac (aditivo) y Shell Spirax (aceite), los cuales deben almacenarse en un lugar bien ventilado y en recipientes secos y

cerrados – condiciones que habrían sido cumplidas en las áreas de almacenamiento detectadas en la supervisión.

- j) Igualmente, manifestó que se habría vulnerado el principio de predictibilidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 puesto que mediante la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI –confirmada por la Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA– se reconoció que los envases constituyen una primera contención; sin embargo, en la resolución impugnada, la Autoridad Decisora habría señalado que los cilindros metálicos (recipientes) no podrían ser considerados parte del sistema de doble contención. Por tanto, se observa que la autoridad estaría cambiando el criterio de interpretación sobre el sistema de doble contención sin fundamento alguno, razón por la cual la resolución materia de impugnación debe ser declarada nula.
- k) Por otro lado, la administrada señaló que el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**), ha establecido como medidas para el manejo y almacenamiento de productos o sustancias químicas las siguientes: i) realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas; ii) protegiéndolos de los factores ambientales; iii) con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas; y, iv) seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente. De ello se desprendería que el reglamento vigente ya no hace referencia expresa a un sistema de doble contención para las áreas de almacenamiento de sustancias o productos químicos, señalando en su lugar que se debe contar con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo y aguas superficiales y subterráneas; es decir, la norma actual reconoce la amplia gama de infraestructura que pueden adoptar los sistemas de contención a efectos de cumplir con su finalidad, sin limitarlo a un sistema de doble contención como lo hacía el anterior reglamento.
- l) En tal sentido, en razón del artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se estaría corroborando que los cilindros (recipientes) pueden formar parte del sistema de contención como contención principal, en las áreas de almacenamiento de sustancias químicas; incluso, podría decirse que es el medio de contención idóneo para estas sustancias, lo cual reafirmaría y guardaría coherencia con lo resuelto al respecto por el TFA.

Respecto a los incumplimientos del EIA de Ampliación de Perforación y el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56

En cuanto al exceso de los parámetros establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental en los efluentes residuales domésticos y emisiones gaseosas



- m) Sobre este punto, la empresa apelante señaló que el exceso de los parámetros antes referidos habrían constituido hechos aislados los cuales fueron corregidos oportunamente, siendo que estos no se habrían repetido a la fecha, puesto que los reportes de monitoreo materia de observación corresponden al año 2011; es decir, cuando recién habían iniciado sus actividades en el Lote 56 y venían adecuando sus estándares ambientales²⁵. Además, señalaron que, con posterioridad, se implementaron prácticas y procedimientos con el fin de asegurar el nivel de calidad del proceso de tratamiento del agua para su óptimo funcionamiento.
- n) Sobre el exceso de los valores referenciales de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 señalaron:
- Luego del aumento progresivo de la población trabajadora pudieron redoblar esfuerzos operativos para reducir las concentraciones de este parámetro, tal como se evidenciaría en los reportes mensuales de monitoreo presentados al OEFA, en donde se puede advertir que las concentraciones de nitrógeno amoniacal fueron controladas, cumpliendo con el compromiso asumido en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56. Del mismo modo, debe considerarse que los estándares de calidad a los que se comprometieron son más estrictos en comparación con los establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
 - En cuanto a los valores reportados del parámetro Coliformes Totales se debe indicar que lograron alcanzar la estabilidad en el control de su remoción a través de la cloración, lo cual también se acreditaría con los reportes de monitoreo mensual remitidos en su oportunidad al OEFA.
- o) Respecto al exceso de los valores referenciales de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Aceites y Grasas en el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01 precisaron lo siguiente:
- El efluente proveniente del punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01 provenía del sistema de tratamiento de la Locación Pagoreni Oeste el cual operó durante el periodo febrero – octubre de 2011, siendo que durante este breve periodo se encontraban cumpliendo con los objetivos planteados en el plan de monitoreo del EIA de Ampliación de

25

Sobre este punto, Pluspetrol Perú Corporation indicó:

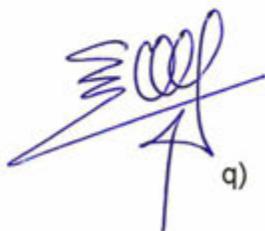
"Tal es así que hemos sido transparentes al comunicar a la Autoridad los resultados obtenidos de los monitoreos realizados pues el principal compromiso asumido por Pluspetrol Corporation es realizar la revisión continua de los aspectos relacionados con la calidad de los efluentes y emisiones, tal como se establecen en los objetivos del Plan de Monitoreo de Calidad Ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56 (...)".
(Página 19 de su recurso de apelación).

Perforación del Lote 56, razón por la cual los resultados no fueron constantes. En ese contexto, los resultados en cuestión se debieron a la variación de la carga orgánica incorporada al sistema de tratamiento en función a la población atendida.

- Asimismo, debe tenerse en cuenta los gráficos consignados en su escrito de descargos, en los cuales se observa que los parámetros nitrógeno amoniacal como aceites y grasas no exceden los valores aprobados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Además, con relación a los valores establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56, el nivel de las concentraciones se mantuvo regularmente muy por debajo del nivel máximo.

p) Sobre el exceso de los valores referenciales de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Sólidos Totales Suspendidos y Coliformes Totales en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02, manifestaron:

- El efluente proveniente del punto de monitoreo L56-MIP-ED-02 solo operó entre los meses de abril y octubre de 2011, siendo que durante este periodo se realizaron evaluaciones para garantizar que el vertimiento se efectúe en las condiciones adecuadas. En tal sentido, las desviaciones observadas estuvieron relacionadas con la carga orgánica incorporada al sistema de tratamiento en proporción al incremento de la población de sus actividades. Además, de los reportes de monitoreo posteriores se advierte el cumplimiento de las concentraciones de los parámetros de nitrógeno amoniacal, STS y coliformes totales, razón por la cual estaría acreditado que los resultados obtenidos corresponden a una etapa temporal de estabilización.
- En el caso del nitrógeno amoniacal se logró cumplir con el valor máximo de las concentraciones hacia el final del periodo de la operación; incluso, los resultados obtenidos en este punto se encuentran también por debajo de los valores del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En cuanto al parámetro STS, señalaron que en los meses posteriores a julio de 2011 las concentraciones se encontraban por debajo de los 50 mg/L, mientras que, con relación a los valores de las concentraciones de coliformes totales registrados en el mes de octubre de 2011, precisaron que estos se debieron a un hecho aislado y atípico.



q)

Sobre el exceso de los valores referenciales de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Sólidos Totales Suspendidos y Coliformes Totales en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01 señalaron lo siguiente:

- En cuanto a las concentraciones de nitrógeno amoniacal en los meses de noviembre y diciembre de 2011, el aumento en la edad de lodo y el incremento de la población generaron que las concentraciones de



dicho parámetro se desestabilicen por un corto periodo. No obstante ello, de manera posterior, se logró la correcta adecuación de manera sostenible, tal como se desprende de los gráficos consignados en su escrito de descargos, en los cuales se observa que dicho parámetro, conjuntamente con los parámetros STS y Coliformes Totales, no exceden los valores establecidos en su instrumento de gestión ambiental ni los aprobados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- r) Sobre el exceso de los valores del parámetro Material Particulado en los puntos de monitoreo L56-MIP-EG-01 y L56-PAGW-EG-01:
- Respecto de este punto, señalaron que los valores registrados en el punto de monitoreo L56-MIP-EG-01 corresponden a resultados puntuales y aislados en el generador de baja potencia utilizado para el abastecimiento de energía en el campamento. En tal sentido, de los informes de monitoreo mensual presentados al OEFA, es posible observar que las concentraciones de material particulado se mantienen ininterrumpidamente por debajo del máximo establecido desde agosto de 2011, lo cual demostraría que el hecho detectado habría sido corregido.
 - De manera adicional, precisaron que los resultados obtenidos en el punto de monitoreo L56-PAGW-EG-01 en los meses de febrero y marzo de 2011 coinciden con los primeros meses de operación del generador eléctrico, razón por la cual, una vez que implementaron las medidas correspondientes, se corrigieron los niveles obtenidos de material particulado. Es así que, a partir de abril hasta octubre de 2011 (mes en el cual finalizaron las operaciones de la unidad), las concentraciones de material particulado se encontraban por debajo del límite previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre el incumplimiento del plan de control de erosión contemplado en el EIA de Conducción de Gas del Lote 56

- s) La resolución impugnada vulnera el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, puesto que la autoridad administrativa se estaría atribuyendo una interpretación del compromiso asumido que excedería los alcances reales del mismo. En tal sentido, del Plan de Control de Erosión contenido en el Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56, se advierte claramente que el compromiso asumido no es eliminar los procesos de erosión (tal como se pretendería interpretar arbitrariamente), sino más bien implementar las actividades para atenuar y/o mitigar la presencia de erosión, es decir, se comprometieron a controlar, moderar o disminuir los

procesos de erosión mas no eliminarlos como erróneamente indica la autoridad²⁶.

- t) Por otro lado, señalaron que las medidas que habrían implementado estarían destinadas a controlar la erosión, razón por la cual no podría equipararse la presencia de dicha condición (la cual no puede evitarse) con la falta de implementación de medidas de control, menos aun cuando en la propia supervisión del OEFA se habría reconocido que si se han ejecutado las mismas.
- u) Partiendo de ello, precisaron que la imputación efectuada habría estado dirigida a interpretar el alcance del compromiso referido al control de la erosión establecido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56, sin considerar que dicha medida venía siendo implementada en los términos en los cuales fuese aprobada por el Minem. Por tanto, la responsabilidad administrativa determinada por este hecho no estaría acorde con el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, puesto que el OEFA habría interpretado el alcance del compromiso ambiental, siendo que ello, de acuerdo con sus facultades atribuidas como órgano instructor, no le correspondería.
- v) Por otro lado, en la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI se reconoce que sí implementaron acciones para el control de la erosión; es decir, lo observado en la supervisión no contradice el compromiso supuestamente incumplido, toda vez que sus mayores esfuerzos se encuentran destinados a controlar la erosión mas no a impedir su presencia, la cual puede deberse a factores naturales y no imputables a la empresa.
- w) Asimismo, en su respuesta a la observación N° 7, manifestaron el haber sido enfáticos en sostener que las áreas observadas en la supervisión habían sido identificadas y su intervención ya había sido proyectada antes de la supervisión²⁷. Del mismo modo, en el estudio de impacto ambiental se había previsto que en la etapa de construcción de la línea de conducción se tomarían medidas destinadas a resguardar el top soil, siendo que con ello se habría cumplido con plan de control de erosión pues se tenían identificadas las áreas que debían ser tratadas. En ese contexto, la ejecución de las medidas permanentes debía iniciarse al concluir la etapa de construcción.



²⁶ Sobre este punto, Pluspetrol Perú Corporation indicó: "En efecto, en el párrafo 124 de la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI, se señala expresamente que nuestras "operaciones no deben evidenciar erosión" (...) Incluso, en el párrafo 128 de la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI, la Autoridad interpreta erróneamente que nuestra obligación es eliminar la causa generadora de la erosión". (Páginas 25 y 26 de su recurso de apelación).



²⁷ Pluspetrol Perú Corporation señaló: "En efecto, al 28 de febrero de 2013 nos encontrábamos realizando actividades constructivas de la línea de conducción Mipaya - Pagoreni A así como la perforación de pozos". (Página 27 de su recurso de apelación).

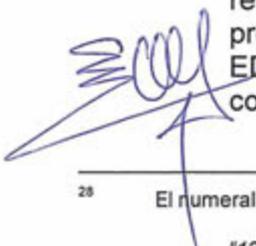
- x) Igualmente, no se ha aceptado el presunto incumplimiento como se indica en el numeral 125 de la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI²⁸ pues el hecho que la intervención de las áreas erosionadas haya estado programada con fecha posterior a la supervisión del OEFA no supone el incumplimiento del compromiso ambiental asumido, ello en la medida que la autoridad tampoco habría constatado la no realización de acciones destinadas a corregir esa situación. Además, no se habría comprobado si la presencia de erosión ha mejorado o no con otros periodos. Por tanto, se ha vulnerado el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Sobre el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

- y) En este punto señalaron que el periodo en el cual se detectaron los excesos de los LMP corresponde al inicio de las actividades, siendo que los resultados fueron inmediatamente corregidos en los periodos posteriores, constituyendo por tanto hechos aislados que no habrían ocurrido nuevamente.

En cuanto al exceso de los LMP en el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05 (Fósforo), en el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01 (Fósforo, DBO y DQO) y en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02 (Fósforo)

- z) Sobre este extremo manifestaron que durante el periodo de funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de las locaciones Pagoreni A (diciembre 2010 a febrero de 2011), Pagoreni Oeste (febrero a octubre de 2011) y Mipaya (abril y octubre de 2011) se ejecutaron acciones destinadas a cumplir con los LMP del parámetro Fósforo, las cuales incluyeron la incorporación de un tratamiento terciario adicional al sistema de lodos activados por aireación extendida en correcto funcionamiento, ello con la finalidad de producir la floculación y remoción de este elemento a través de la incorporación de un producto químico específico.
- aa) Además, para la implementación y cabal ejecución de estas medidas adicionales, se requería de inversión y tiempo, siendo que en virtud de ello, en el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05, los resultados no se vieron reflejados oportunamente en los meses de enero y febrero. Asimismo, precisaron que el sistema de tratamiento del punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01 no se encuentra operativo desde el mes de octubre de 2011, y que la concentración de fósforo en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02 se logró



28

El numeral 125 de la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI señaló:

"125. Además, Pluspetrol Corporation reconoce que; con anterioridad a las acciones de supervisión realizadas del 25 al 28 de febrero de 2013, las áreas de (i) la poza de quema, (ii) el talud formado entre la locación Mipaya y la quebrada Pitoniari, (iii) el talud del botadero ubicado en la progresiva Kp 0+750 y, iv) el talud formado en la progresiva Kp 0+550, se encontraban identificadas con presencia de erosión, las cuales serían intervenidas con posterioridad a dicha diligencia. Es decir, el propio administrado acepta la existencia de la observación materia del presente análisis" (foja 339 reverso).



corregir a partir del mes de octubre de 2011, tal como se observa de los reportes de monitoreo presentados al OEFA.

- bb) En cuanto a las concentraciones obtenidas en los parámetros DBO y DQO en el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01, manifestaron que estas corresponden a resultados puntuales que no reflejan el real funcionamiento del sistema de tratamiento. En tal sentido, las concentraciones de dichos parámetros se mantuvieron estables durante el periodo de funcionamiento del sistema de tratamiento, y no se superaron los LMP correspondientes.

Sobre el exceso de los LMP en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 (Fósforo y DBO)

- cc) Respecto de este punto, señalaron que la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la locación Mipaya se inició en el mes de noviembre de 2010. En tal sentido, el sistema de tratamiento se encontraba preparado para controlar los efluentes generados por una cantidad mínima de la población que iniciaba las actividades. Por tanto, los valores obtenidos corresponden a una etapa de corrección y adecuación del sistema de tratamiento, siendo que una vez conseguida se logró mantener el cumplimiento de los LMP en los periodos posteriores al 2011, lo cual se acredita con los reportes presentados al OEFA²⁹.
- dd) Con relación al resultado reportado de DBO, alegaron que este se trataría de un valor puntual y un hecho aislado en el mes de setiembre de 2011, puesto que dicho parámetro se mantiene por debajo de los LMP desde el mes de octubre de 2011 hasta marzo de 2014.

Sobre el exceso de los LMP en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01 (Fósforo y DBO)

- ee) El sistema de tratamiento de Oropel requirió de un periodo de adecuación a fin de conseguir que las concentraciones de fósforo alcancen los niveles aprobados, tal como se observa de los gráficos insertos en su escrito de descargos y de los reportes de monitoreo presentados al OEFA. Asimismo, sobre las concentraciones del parámetro DBO, el valor identificado por el OEFA correspondió a una situación aislada que fue rápidamente revertida.

Sobre el exceso de los LMP en el punto de monitoreo L56-PAGA-EI-02 (DBO y DQO)

- ff) El punto de monitoreo L56-PAGA-EI-02 solo estuvo operativo desde diciembre de 2010 a enero de 2011.

²⁹ Sobre este punto Pluspetrol Perú Corporation indicó: "De la evaluación de tales resultados se evidencia que durante diciembre de 2012 hasta marzo de 2014 los LMP del parámetro fósforo se mantuvieron ininterrumpidamente por debajo del nivel máximo aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM". (Página 30 de su recurso de apelación).

13. Mediante escrito del 30 de marzo de 2015³⁰, Pluspetrol Perú Corporation presentó alegatos adicionales a los esgrimidos en su recurso de apelación respecto al incumplimiento de las acciones de control de las erosiones en la Locación Mipaya contempladas en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56, señalando lo siguiente:

- a) La zona climática en la cual se desarrollan las actividades en el Lote 56 genera que el agente erosivo de mayor significancia sea el agua, tal como se menciona en el punto 5 del plan de control de la erosión del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56, razón por la cual la ocurrencia de eventos de erosión tiene relación directa con la presencia de lluvias y la intensidad de las mismas en los distintos periodos estacionales del año³¹. En ese sentido las condiciones naturales del área, así como las medidas de control, son elementos que fueron previstos y evaluados oportunamente y aprobados por la autoridad ambiental competente; no obstante ello, pese a que las condiciones climatológicas pueden preverse, la ocurrencia de procesos erosivos es imprevisible e inevitable, siendo este el motivo por el cual realizan el monitoreo e inspecciones permanentes a lo largo del proyecto, a fin de programar la ejecución de las medidas de control.
- b) Partiendo de lo anterior, resulta factible que ocurran situaciones en las cuales un evento de erosión no puede ser atendido de manera inmediata, puesto que las condiciones climáticas de la zona constituyen el principal limitante para la atención de un evento de erosión, lo que en ocasiones puede determinar el orden de prelación para la ejecución de las medidas de control. Asimismo, señalaron que en los días previos, durante y posteriores a la supervisión ocurrieron precipitaciones, lo cual estaría acreditado con las fotografías 9 a 12 del Informe de Supervisión. En tal sentido, debe tomarse en consideración que el estado climatológico en la zona donde se ubica el Lote 56 no permite que las acciones de control de erosión puedan ejecutarse inmediatamente.
- c) El procedimiento de atención de áreas con presencia de erosión en zona de selva se inicia con la identificación de los puntos críticos que requieren de control, para lo cual se realizan recorridos en las locaciones del Lote y a lo largo de los derechos de vía programándose de manera priorizada la atención de cada una de estas zonas, siendo que durante el proceso de "reconocimiento – programación – atención"³² de las erosiones es que se



³⁰ Fojas 404 a 422.

³¹ Pluspetrol Perú Corporation indicó: "De esta manera pueden presentarse erosiones de diverso tipo:

- Impacto de las gotas de lluvia.
- Erosión laminar.
- Erosión en surcos.
- Erosión en cárcavas.
- Erosión fluvial sobre lechos y márgenes.
- Procesos de erosión en masa: derrumbes y deslizamientos".

(Página 2 de su escrito de ampliación del recurso de apelación).

³² Sobre este punto la administrada señaló:



llevó a cabo la supervisión del OEFA. Por tanto, el reconocimiento de las erosiones en las áreas a intervenir ya es una medida de control.

- d) Por otro lado, se ejecutaron las medidas de control en la zona observada por la autoridad, tal como se demuestra con las Órdenes de Mantenimiento OM100165158, OM 100166598, OM 100160624 y OM 100167302 donde se observan las últimas medidas de control de erosión correspondientes a las zonas observadas por el OEFA y que describen detalladamente los trabajos realizados. Asimismo, se aprecia de dichas órdenes de mantenimiento que la ejecución de las medidas de control se realizó con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

14. A través del escrito de fecha 28 de abril de 2015³³, Pluspetrol Perú Corporation informó a la DFSAI sobre las gestiones realizadas para la implementación de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁴, se crea el OEFA.

"(...) la metodología contempla las siguientes actividades:

- *Establecimiento de un plan de trabajo para el desarrollo del monitoreo e identificación de puntos críticos.*
- *Ejecución de recorridos a lo largo del ducto y plataformas, con la participación de personal especializado que identifique la magnitud del evento erosivo.*
- *Evaluación del riesgo asociado a cada uno de los hallazgos, basados de manera general en los criterios siguientes: el evento tiene relación directa o implica riesgo para la línea de conducción; afecta a las instalaciones de producción; atraviesa un canal; genera deslizamiento y otros.*
- *Priorización de atención de hallazgos, en función al riesgo que se genera a la estabilidad de las personas, el ambiente y las instalaciones.*
- *Determinación de las obras (gaviones, trincheras, drenajes y otros) que serán requeridas para cada caso particular, basados en la evaluación de los especialistas en control de erosión.*
- *Establecimiento de los requerimientos de personal, materiales, herramientas y equipos para llevar a cabo las obras previstas.*
- *Traslado de personal y materiales al lugar que requiere atención.*
- *Ejecución de las obras, que está limitada por las condiciones climáticas de la zona, ya sea porque la persistencia de lluvias no permite desarrollar los trabajos o porque la lluvia en días previos otorga a la zona y materiales (madera) condiciones que no permiten su atención".*

(Páginas 4 y 5 del escrito de ampliación del recurso de apelación).

³³ Fojas 429 a 431.

³⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁶.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁸ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

³⁵ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁶ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁷

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁸

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁹

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴⁰, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴².
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611⁴³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de

hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁴⁰ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que,

origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁴.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁷.
25. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁸.
27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si la autoridad administrativa valoró el escrito de descargos presentado por Pluspetrol Perú Corporation respecto a los hechos N° 1 y 8 del Cuadro N° 3 de la presente resolución, y si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
 - (ii) Si se ha comprobado que Pluspetrol Perú Corporation ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (iii) Si Pluspetrol Perú Corporation excedió los parámetros establecidos para los efluentes residuales domésticos contemplados en el EIA de Ampliación de Perforación y el EIA de Línea de Conducción de Gas del Lote 56.
 - (iv) Si Pluspetrol Perú Corporation excedió los parámetros establecidos para las emisiones gaseosas contemplados en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.
 - (v) Si se encuentra acreditado que Pluspetrol Perú Corporation incumplió el compromiso asumido respecto al control de la erosión establecido en el EIA de Línea de Conducción de Gas del Lote 56.
 - (vi) Si se encuentra acreditado que Pluspetrol Perú Corporation excedió los parámetros establecidos para los efluentes residuales domésticos contemplados en el EIA de Línea de Conducción de Gas del Lote 56 y los

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



LMP contemplados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01.

- (vii) Si Pluspetrol Perú Corporation excedió los LMP en los puntos de monitoreo L56-PAGA-ED-05, L56-PAGW-ED-01, L56-MIP-ED-01, L56-MIP-ED-02, L56-PAGA-EI-02.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si la autoridad administrativa valoró el escrito de descargos presentado por Pluspetrol Perú Corporation respecto a los hechos N° 1 y 8 del Cuadro N° 3 de la presente resolución, y si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento

29. En su recurso de apelación, Pluspetrol Perú Corporation indicó que la primera instancia administrativa habría omitido pronunciarse respecto de la totalidad de los argumentos contenidos en su escrito de descargos, puesto que la resolución impugnada no los desvirtúa, y además, tampoco contiene una valoración de las pruebas ofrecidas para contradecir la imputación, las cuales se encontrarían referidas a: i) la exigencia de contar con un sistema de doble contención de sustancias químicas; y, ii) la errónea interpretación del compromiso ambiental de control de las erosiones, respectivamente. En tal sentido, la DFSAI habría vulnerado el derecho del administrado a un debido procedimiento, puesto que no se habría pronunciado sobre las pretensiones o evidencias aportadas en el procedimiento administrativo sancionador.
30. Sobre el particular, debe indicarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo⁴⁹, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. De manera adicional, debe señalarse que el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma en cuestión establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados,

⁴⁹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

siempre que otorgue la posibilidad de exponer a estos su posición y, en su caso, aporten las pruebas a su favor⁵⁰.

31. Con relación al principio del debido procedimiento, el autor Marcial Rubio Correa señala que:

"el debido proceso, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona"⁵¹.

32. Por otro lado, con relación al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁵²:

"El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

33. Partiendo del escenario antes descrito, en el presente caso, mediante Resolución Subdirectorial N° 1620-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁵³, la Subdirección de Instrucción e

⁵⁰ El autor Morón Urbina sostiene que: "[el] derecho a ofrecer y producir pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado (...)". Igualmente, el citado autor sostiene que:

"[el] derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

Finalmente, conviene precisar que, según lo señalado por el citado autor: "(...) contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica., 2011, pp. 67, 152.

⁵¹ RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

⁵³ Fojas 200 a 213.



Investigación de la DFSAI comunicó a Pluspetrol Perú Corporation el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por incumplir, entre otras, con la obligación establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el compromiso ambiental asumido en el EIA de Línea de Conducción de Gas del Lote 56 referido al control de la erosión, lo cual habría configurado el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Cabe destacar que en la resolución de imputación de cargos antes señalada, la SDI remitió a la administrada copia del Informe de Supervisión, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes. Cabe mencionar que la recurrente presentó sus descargos el 3 de octubre de 2014.

34. En sus descargos, Pluspetrol Perú Corporation negó que haya incumplido lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el compromiso ambiental asumido respecto al control de la erosión en el EIA de Línea de Conducción de Gas del Lote 56.
35. En ese contexto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI (sobre la base de lo consignado en el Informe de Supervisión), acreditó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation por incumplir la obligación contenida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el compromiso ambiental asumido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 referido al control de la erosión, lo cual habría configurado el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, dicho órgano colegiado se pronunció respecto a los argumentos esgrimidos por la administrada destinados a contradecir lo constatado por la DS del OEFA, tal como se observa del Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Análisis de la DFSAI respecto de los descargos presentados por Pluspetrol Perú Corporation

N°	Hecho Imputado	Escrito de Descargos	Análisis de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI
1	En el campamento temporal Pagoreni A Pluspetrol Perú Corporation almacenó dos (2) cilindros de productos químicos ubicados en el Pit de Combustibles y tres (3) cilindros de productos químicos ubicados en el Taller de Mantenimiento sobre bandejas cubiertas con geomembranas, y sin un sistema de doble contención que proteja y/o aisle los productos químicos de los agentes ambientales.	3 de octubre de 2014	<p>45. En su escrito de descargos, Pluspetrol Corporation señala que la primera contención de los productos químicos la constituyen los recipientes que los contienen (cilindros metálicos), mientras que la segunda contención las bandejas impermeabilizadas (...) Para sustentar sus afirmaciones hace referencia a lo indicado en la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA-DFSAI que confirmaría dicha posición.</p> <p>46. En primer lugar, cabe referir que el parámetro normativo del Artículo 44° del RPAAH exigido para el almacenamiento de productos químicos, refiere que el sistema de doble contención tiene la finalidad de evitar la contaminación de los agentes ambientales suelo, aire y agua.</p> <p>47. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado lo siguiente: "(...) Sin embargo, este Tribunal considera pertinente que la norma no regule alcances específicos de lo que debería conformar el sistema de doble contención, ya que este sistema podría incluir una gama amplia de estructuras, las</p>

N°	Hecho Imputado	Escrito de Descargos	Análisis de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI
			<p>cuales dependerán de distintos factores, como por ejemplo, del material y volumen que se almacene (...)."</p> <p>48. Conforme a lo expuesto, la determinación de lo que corresponde a un sistema de doble contención deberá ser evaluado en cada caso concreto (...).</p> <p>49. En el presente caso, los cilindros metálicos no pueden ser considerados parte del sistema de doble contención, puesto que conforme a lo indicado en el marco normativo, este último debe prevenir fugas o derrames de los mismos recipientes.</p> <p>50. Si bien, Pluspetrol Corporation señala que la primera contención de los productos químicos la constituye los cilindros metálicos, mientras que la segunda contención las bandejas impermeabilizadas, durante la visita de supervisión se observó que crece vegetación en el interior del almacén de productos químicos del Pit de Combustible del campamento temporal Pagoreni A (...)</p> <p>51. Por otro lado, en el taller de mantenimiento del campamento temporal Pagoreni A se advirtió claramente la falta del sistema de doble contención dado que los cilindros detectados fueron dispuestos sobre unas pequeñas bandejas, cuya capacidad no cumpliría la finalidad de contener fugas y/o derrames (...)."</p>
8	<p>Pluspetrol Perú Corporation no tomó las acciones necesarias para el control de la erosión en la Locación Mipaya, conforme a lo establecido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56.</p>	<p>3 de octubre de 2014</p>	<p>"121. Al respecto, en su escrito de descargos Pluspetrol Corporation señala que las actividades de control de erosión son efectuadas como parte intrínseca de sus labores, para lo cual contaría con Planes de Trabajo que son ejecutados de manera progresiva.</p> <p>122. Asimismo, agrega que en tanto el compromiso en el punto 5.2 del EIA Línea de Conducción consiste en minimizar y reducir la ocurrencia de procesos erosivos, supone la probabilidad de que exista el evento de erosión; y, realizó acciones de control de erosión (implementación de biomantas, geotextil, siembra de paja pichi, estabilización de taludes con sacos de tierra, construcción de barreras cortacorrientes, entre otras), conforme se ha indicado en el acta de supervisión, no habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Además, durante la visita de supervisión se encontraba en periodo de lluvia (época húmeda) que comprende desde noviembre hasta marzo.</p> <p>123. De la revisión de su escrito de levantamiento de observaciones del 7 de marzo de 2013, se evidencia que Pluspetrol Corporation informó a la Dirección de Supervisión con relación a este extremo (...).</p> <p>124. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación de realizar el control de erosión por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos no consiste solo en contar con Planes de Trabajo (Planes de Control de Erosión), sino cuando se demuestre fehacientemente que las áreas intervenidas por sus obras y operaciones no evidencien erosión que degrade de manera progresiva los suelos (...).</p> <p>125. Además, Pluspetrol Corporation reconoce que; con anterioridad a las acciones de supervisión (...) las áreas de (i) poza de quema, (ii) el talud formado entre la</p>



N°	Hecho Imputado	Escrito de Descargos	Análisis de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI
			<p>locación Mipaya y la quebrada Pitoniarí, (iii) el talud del botadero en la progresiva Kp 0+750 y, (iv) el talud formado en la progresiva Kp 0+550, se encontraban identificadas con presencia de erosión (...) el propio administrado acepta la existencia de la observación materia del presente análisis.</p> <p>(...)</p> <p>129. Así, la referida empresa debió realizar todas las acciones necesarias para el control de erosión de dichas zonas de trabajos constructivos tales como la implementación de desviación, colocación de mantas, revegetación de taludes (...).</p> <p>(...)</p> <p>135. A mayor abundamiento, la Línea Base Ambiental del EIA Línea de Conducción advierte que la época de lluvia empieza a partir de mediados de noviembre y se prolonga hasta el mes de abril. (...)</p> <p>136. En tal sentido, en tanto que desde el inicio de sus actividades Pluspetrol Corporation tenía conocimiento que la época de contingencias pluviales se presenta entre los meses de noviembre y abril, no puede pretender imputar su responsabilidad administrativa de no haber tomados las acciones necesarias para el control de erosión en la Locación Mipaya a factores externos tales como las lluvias (...)."</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

36. En tal sentido, al motivar su decisión, la DFSAI sí dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por Pluspetrol Perú Corporation en su escrito de descargos, llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión realizada en el Lote 56. Partiendo de ello, esta Sala considera que no ha existido vulneración alguna al principio del debido procedimiento consagrado en la Ley N° 27444, correspondiendo por tanto desestimar las alegaciones formuladas por la administrada en este extremo de su recurso.

V.2. Si se ha comprobado que Pluspetrol Perú Corporation ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

37. En su recurso de apelación, Pluspetrol Perú Corporation señaló que existen inconsistencias en la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI sobre el almacenamiento de sustancias químicas y el sistema de contención que le restan validez, puesto que en los párrafos 37 y 38 de la citada resolución la primera instancia pretendería establecer una definición y diseño del sistema de doble contención para las áreas de almacenamiento de sustancias químicas (que incluye además una losa de concreto), y sobre la base de ello atribuir una responsabilidad administrativa por no implementar dicho sistema; es decir, se estaría imponiendo un criterio técnico desconociendo lo señalado en la Resolución N° 109-2014-OEFA/DFSAI (confirmada por el TFA a través de Resolución N° 026-2014-

OEFA/TFA-SE1), en donde ambas instancias concluyeron que los envases constituyen una primera contención.

38. Partiendo de ello, la empresa recurrente señaló que se habría vulnerado el principio de predictibilidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 ello debido a que en la resolución impugnada, la Autoridad Decisora habría señalado que los cilindros metálicos (recipientes) no podrían ser considerados parte del sistema de doble contención, siendo que ello conllevaría a que el pronunciamiento materia de apelación debe ser declarado nulo.
39. En razón de lo señalado por la apelante, esta Sala procederá a continuación a analizar los alcances del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a fin de determinar posteriormente si Pluspetrol Perú Corporation cumplió o no con la obligación establecida en el citado artículo.

Sobre los alcances del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

40. El artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone como obligación lo siguiente:

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

41. De lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, esta Sala observa que, respecto al almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, el titular de una actividad de hidrocarburos tiene las siguientes obligaciones:

- Evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
- Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.
- El almacenamiento debe proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales: i) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, ii) con sistemas de doble contención.

42. Sobre la obligación de contar con sistemas de doble contención establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el TFA señaló lo siguiente, en la Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014:

"26. De lo anterior, y coincidentemente a lo expuesto por la administrada, se observa que el artículo 44° Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece - de modo general - la obligación de implementar sistemas de doble contención para el almacenamiento de las sustancias químicas, sin definir lo que debería entenderse por primera ni segunda contención. Sin embargo, este Tribunal considera pertinente que la norma no regule alcances específicos de lo que

debería conformar el sistema de doble contención, ya que este sistema podría incluir una gama amplia de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores, como por ejemplo, del material y volumen que se almacene.

27. No obstante lo expuesto, debe señalarse que si bien la implementación del sistema de doble contención ha sido regulado de forma general, la determinación de qué estructura podría constituir tanto la primera como la segunda contención debe estar orientada en la finalidad de la norma, es decir, en evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas".

(Subrayado agregado)

43. En tal sentido, la Sala ha señalado que, aun cuando el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no regula los alcances específicos de lo que debería conformar un sistema de doble contención, este puede incluir una amplia gama de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores, como la sustancia química o lubricante o combustible y volumen que se almacene.
44. En esa línea, debe precisarse que la necesidad de contar con un sistema de doble contención encuentra sustento en el principio de prevención, que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵⁴. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

45. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de doble contención precisamente tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
46. Por otro lado, Pluspetrol Perú Corporation indicó que el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, ya no hace referencia expresa a un sistema de doble contención para las áreas de almacenamiento de sustancias o productos químicos, y en su lugar señala que se debe contar con sistemas de contención, es decir, la norma actual reconoce la amplia gama de infraestructuras que pueden adoptar los sistemas de contención a efectos de cumplir con su finalidad, sin limitarlo a un sistema de doble contención como lo hacía el anterior reglamento. Por tanto, indicó que dicho artículo corrobora que los cilindros (recipientes) pueden formar parte del sistema de contención como contención principal, en las áreas de almacenamiento de sustancias químicas; y que, incluso podría afirmarse que es el

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

medio de contención idóneo para estas sustancias, lo que reafirma y guarda coherencia con lo resuelto al respecto por el TFA.

47. Sobre el particular, debe mencionarse que el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM dispone lo siguiente:

“Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos,
El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente”.

48. Del análisis del citado artículo se desprende que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberá realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, con sistemas de contención, ello a fin de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas. En ese contexto, si bien dicha norma no establece o especifica qué estructura conforma un sistema de contención, de acuerdo con lo señalado en los considerandos 43 y 45 de la presente resolución, el sistema de contención puede estar conformado por una amplia gama de infraestructuras, siendo que, en virtud del principio de prevención antes reseñado, este debe contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas.
49. Por tanto, a criterio de esta Sala, el sistema de contención no necesariamente podría estar conformado únicamente por los cilindros como parte de dicho sistema, dado que dependerá de cada caso en concreto el hecho de poder concluir que un titular de la actividad de hidrocarburos cumple o no con lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM o con lo dispuesto actualmente en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, ya que para ello deberán tomarse en consideración criterios tales como el tipo de sustancia química o el volumen de la sustancia química a almacenarse.
50. Teniendo en cuenta lo antes señalado, corresponde determinar si en el presente caso, Pluspetrol Perú Corporation contaba o no con un sistema de doble contención en el almacenamiento de productos químicos en el Pit de Combustibles y en el Taller de Mantenimiento del campamento temporal Pagoreni A.

Si Pluspetrol Perú Corporation incumplió lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

51. En su recurso de apelación, Pluspetrol Perú Corporation indicó que, de las fotografías obtenidas en la supervisión, es posible observar que el almacenamiento de sustancias químicas en el taller de mantenimiento y el pit de combustibles del yacimiento Pagoreni A cumple con las condiciones del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, puesto que los productos químicos se encontraban en cilindros cerrados; se siguieron las indicaciones establecidas en las hojas MSDS, y el almacenamiento fue efectuado en áreas impermeabilizadas.

Además, señaló que las áreas de almacenamiento tenían sistemas de doble contención, toda vez que las sustancias químicas se encontraban en cilindros cerrados y en buen estado de conservación (primera contención), y se encontraban sobre bandejas impermeabilizadas para derrames (segunda contención).

52. Al respecto, debe indicarse que en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁵⁵.
53. En tal sentido, debe señalarse que, si bien el artículo 162° de la Ley N° 27444⁵⁶ dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley⁵⁷, no resulta menos cierto que es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de demostrar que los argumentos de la decisión administrativa no existen tal como los interpreta el funcionario instructor⁵⁸.
54. Asimismo, el artículo 197° del Código Procesal Civil⁵⁹ establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las

55

LEY N° 27444.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

56

LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

57

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

58

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 484.

59

Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo cual implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁶⁰. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que "la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"⁶¹.

55. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo dispone:

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

56. De manera adicional, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶², Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**) dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁶³.
57. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁶² RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

⁶³ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtuó lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en el respectivo Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁶⁴.

58. En el presente caso, del Informe de Supervisión se desprende que en la supervisión realizada del 25 al 28 de febrero de 2013, la DS detectó el siguiente hallazgo⁶⁵:

"Tabla N° 4 – Observación 1"			
Fecha de detección	27/02/2012	Norma Legal Incumplida	Artículo 44° - D.S. N° 015-2006-EM (...)
Situación final de la observación	Levantada	No Levantada	X
Descripción de la Observación N° 1			
En el campamento temporal Pagoreni A, dos (02) cilindros de productos químicos ubicados en el Pit de combustibles (0728371E, 8703878N) y tres (3) cilindros de productos químicos ubicados en el taller de mantenimiento (0728288E, 8703867N), se encontraban colocados sobre bandejas cubiertas con geomembranas, se observó que en ambos casos que no se contaba con un sistema de doble contención que proteja y/o aisle a los productos químicos de los agentes ambientales.			

59. Lo detectado en la supervisión se complementa con las siguientes fotografías:

Fotografía N° 01



En el Pit de combustibles del Campamento Temporal Pagoreni A, dos (02) cilindros de productos químicos se encontraban sobre una bandeja cubierta con geomembrana, se observó la falta de un sistema de doble contención que proteja y/o aisle a los productos químicos de los agentes ambientales.

Fotografía N° 02



En el taller de mantenimiento del Campamento Temporal Pagoreni A, tres (03) cilindros de productos químicos se encontraban sobre una bandeja cubierta con geomembrana, se observó la falta de un sistema de doble contención que proteja y/o aisle a los productos químicos de los agentes ambientales.

En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

Foja 194 (reverso).

60. De los medios probatorios antes señalados, se desprende que el supervisor de la DS constató en el pit de combustibles y el taller de mantenimiento del Campamento Temporal Pagoreni A del Lote 56 lo siguiente:
- a) Dos (2) cilindros del pit de combustibles y tres (3) cilindros del taller de mantenimiento sobre una bandeja cubierta con geomembrana.
 - b) Ausencia de un sistema de doble contención que proteja y/o aisle a los productos químicos de los agentes ambientales.
61. Partiendo de lo detectado por el supervisor, Pluspetrol Perú Corporation indicó que si contaba con un sistema de doble contención, siendo que las bandejas impermeabilizadas fueron acondicionadas para contener derrames de cilindros y no afectar el suelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Además, por ser un campamento temporal de la etapa constructiva, no resultaba razonable implementar áreas de almacenamiento con losas de concreto y muros de contención, tal como lo habría propuesto la autoridad decisora.
62. Al respecto, debe indicarse que el artículo 155° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁶⁶ dispone que los cilindros de productos químicos deben estar sobre bandejas impermeables para evitar el suelo por su manipuleo o por roturas del recipiente, así como a una distancia no menor a diez metros (10 m) de la cabeza del pozo.
63. Del análisis de la norma citada por la recurrente se observa que esta únicamente indica que los cilindros de productos químicos deben estar sobre bandejas impermeabilizadas y a una distancia de diez (10) metros de la cabeza del pozo; sin embargo, no especifica qué condiciones técnicas deben tener dichas bandejas, ni tampoco señala que estas deban formar parte de un sistema de doble contención. Además, dicha norma se encuentra referida a la ubicación de los cilindros de productos químicos en los pozos de producción; no obstante, en el presente caso, la observación se dio en el campamento temporal Pagoreni A y no en la zona de los pozos de producción del Lote 56⁶⁷.

64. Ahora bien, en el presente caso, Pluspetrol Perú Corporation indicó que las bandejas impermeabilizadas observadas en la supervisión constituyen parte del sistema de doble contención.

⁶⁶ DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM, Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de agosto de 2007.

Artículo 155°.- Ubicación de los cilindros de productos químicos

Los cilindros de productos químicos deben estar sobre bandejas impermeables para evitar contaminar el suelo por su manipuleo o por roturas del recipiente, así como mantenerse a una distancia no menor a diez metros (10 m) de la cabeza del pozo y lejos de cualquier fuente de ignición.

⁶⁷ En efecto, el artículo 155° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM se encuentra en el Capítulo V: Medidas de Seguridad en los Pozos de Producción. Además, la recurrente indicó que los cilindros observados en el Pit de Combustibles y en el Taller de Mantenimiento era una actividad temporal y se encontraban en el Campamento Temporal de la etapa constructiva (página 12 de su recurso de apelación).

65. Sobre el particular, tal como se ha señalado precedentemente, esta Sala considera que los sistemas de doble contención pueden incluir una serie de infraestructuras, siendo que una de ellas⁶⁸ podría ser las bandejas impermeabilizadas, siempre y cuando cumplan con la finalidad establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; es decir, evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas, al contener los posibles derrames o fugas de las sustancias químicas.
66. A manera referencial, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, **EPA**) señala que un sistema de contención debe tener, entre otras especificaciones, la suficiente capacidad para contener el diez por ciento (10%) del volumen de los contenedores o el volumen del contenedor más grande y debe evitar la escorrentía, siendo que cualquier derrame o pérdida deben quitarse del área de recolección lo más pronto posible para evitar el desbordamiento del sistema de recolección⁶⁹.
67. De lo antes señalado, se observa que el sistema de doble contención debe contener los derrames de las sustancias químicas, hasta que el material reunido sea detectado y retirado, razón por la cual debe ser diseñado de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes del derrame, es decir, debe tener suficiente capacidad para contener un derrame y evitar la escorrentía.
68. En el presente caso, en la supervisión realizada del 25 al 28 de febrero de 2013, el supervisor de la DS del OEFA observó que los cilindros ubicados en el Pit de Combustibles y el Taller de Mantenimiento del campamento temporal Pagoreni A, se encontraban sobre bandejas cubiertas con geomembranas; sin embargo, de las fotografías que complementan el hallazgo detectado por el supervisor, se observa

⁶⁸ El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define "sistema" como: conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto. (Ver: <http://dle.rae.es/?w=sistema&o=h>).

⁶⁹ Agencia de Protección Ambiental. *Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención*. Disponible en: http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264_1175&rgn=div8. Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Nótese que el texto original en inglés señala:

*"Title 40: Protection of Environment
PART 264—STANDARDS FOR OWNERS AND OPERATORS OF HAZARDOUS WASTE TREATMENT,
STORAGE, AND DISPOSAL FACILITIES
Subpart I—Use and Management of Containers
264.175 Containment.*

(...)

(b) A containment system must be designed and operated as follows:

(...)

(3) The containment system must have sufficient capacity to contain 10% of the volume of containers or the volume of the largest container, whichever is greater. Containers that do not contain free liquids need not be considered in this determination;

(4) Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and

(5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.

(...)"

que dicha infraestructura no cumple con los criterios de diseño señalados previamente, puesto que no tiene la suficiente capacidad para contener el volumen de los contenedores; es decir, no es capaz de contener el mayor volumen del derrame o fuga de las sustancias químicas que se almacenan en los lugares antes mencionados, ello para que sea menor el riesgo de una contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas. Además, no cumple con drenar o eliminar los líquidos provenientes de los potenciales derrames de los cilindros observados por el supervisor.

69. Al respecto, tal como fuese señalado precedentemente, esta Sala considera que los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión tiene veracidad y fuerza probatoria, y responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones. En tal sentido, las bandejas cubiertas con geomembranas observadas por el supervisor no cumplen con formar parte de sistema de doble contención, tal como señaló en la Observación N° 1 del Informe de Supervisión. Por tanto, Pluspetrol Perú Corporation incumplió con la obligación establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en el extremo de no contar con un sistema de doble contención en el almacenamiento de las sustancias químicas en el Pit de Combustibles y el Taller de Mantenimiento del campamento temporal Pagoreni A, debiendo desestimarse lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.
70. En cuanto a lo señalado por Pluspetrol Perú Corporation, respecto a que no se habría acreditado que las áreas donde se almacenaban los cilindros con sustancias químicas hayan carecido de impermeabilización, y que la ausencia de techo en esta área se debería a las condiciones de almacenamiento de las sustancias químicas conforme a las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS; debe mencionarse que el incumplimiento de seguir las instrucciones de las hojas de seguridad MSDS y la falta de impermeabilización del área de almacenamiento de las sustancias químicas son hechos que no son materia de imputación en el presente procedimiento, siendo que el hecho imputado es más bien la ausencia de un sistema de doble contención, obligación contenida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación carece de fundamento.
71. Con relación a lo indicado por la recurrente, en el sentido que en la supervisión no se habría detectado ningún rastro de contaminación del suelo, aire o aguas superficiales o subterráneas en las instalaciones supervisadas, debe indicarse que el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM contempla como obligación el almacenamiento de sustancias químicas de manera tal que estas se encuentren protegidas y/o aisladas de los agentes ambientales, realizándose en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención a fin de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas. En ese contexto, la norma bajo análisis no establece que deba producirse algún efecto en el medio ambiente para que se configure el incumplimiento al mencionado artículo, siendo que en virtud de ello los argumentos de la recurrente en este extremo de su recurso no contarían con asidero legal o fáctico alguno.

72. En conclusión; teniendo en cuenta lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente caso, Pluspetrol Perú Corporation no contaba con un sistema de doble contención respecto al almacenamiento de sustancias químicas en el Pit de Combustibles y en el Taller de Mantenimiento del Campamento Temporal Pagoreni A, tal como lo dispone el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En tal sentido, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI en dicho extremo.

V.3. Si Pluspetrol Perú Corporation excedió los parámetros establecidos para los efluentes residuales domésticos contemplados en el EIA de Ampliación de Perforación y el EIA de Línea de Conducción de Gas del Lote 56

73. Los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446⁷⁰, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley N° 27446), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva, se encuentra prohibida.

74. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷¹,

⁷⁰ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁷¹ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

75. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁷².
76. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

72

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁷³.

77. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
78. En el presente caso, de la revisión del EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 se observa que Pluspetrol Perú Corporation asumió el siguiente compromiso⁷⁴:

"10. Plan de Monitoreo de la Calidad Ambiental

(...)

10.7 Descripción del Monitoreo

(...)

10.7.3 Monitoreo de la Calidad del Agua Residual (Efluentes Domésticos)

(...)

10.7.3.1 Parámetros, Metodologías y Valores de Referencia

Los efluentes domésticos no poseen regulación en nuestro país, por lo cual se adoptarán los estándares del Banco Mundial, los cuales son presentados en el Documento Estándares Ambientales Aplicables (Anexo 6F-1). Los parámetros que se sugieren emplear se presentan en la Tabla 18. La realización de dicho monitoreo estará a cargo de un laboratorio externo debidamente acreditado.

(...)

Tabla 18 Parámetros y Frecuencia de Medición – Efluentes Domésticos

Parámetro	Frecuencia de Medición
Temperatura	Mensual
Caudal	
pH	
Cloro Residual Libre	
Sólidos Suspendidos Totales	
Oxígeno Disuelto	
Nitrógeno Amoniacal	
Fósforo Total	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	

⁷³ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado)

⁷⁴ Página 6-119 del EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.

Parámetro	Frecuencia de Medición
(DBO)	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	
Coliformes Totales / Fecales	
Aceites y Grasas	

Anexo 6F-1

STDA-PRO 10-03 Estándares Ambientales Aplicables

(...)

6.5 Agua Residual

(...)

Para las descargas residuales sanitarias o domésticas son aplicables los estándares establecidos por el Banco Mundial para el componente Upstream del Proyecto Camisea (Handbook 1998, según compromiso con el BID), que se presentan en la Tabla adjunta.

Tabla 6.8 Estándares Requeridos para Calidad de Agua Residual Doméstica (expresado en mg/l, excepto para pH y coliformes)

Parámetro	Estándar
(...)	(...)
Sólidos Suspendidos Totales	50
Aceites y Grasas	10
(...)	(...)
Nitrógeno Amoniacal	10
(...)	(...)
Coliformes totales NMP/100ml)	<400
(...)	(...)"

79. En su recurso de apelación, Pluspetrol Perú Corporation indicó que el exceso de los parámetros establecidos en sus IGA para los efluentes residuales domésticos constituyeron hechos aislados que han sido corregidos, puesto que los reportes de monitoreo materia de observación corresponden al año 2011; es decir, cuando recién habían iniciado sus actividades en el Lote 56 y venían adecuando sus estándares ambientales. Posteriormente, se implementaron prácticas y procedimientos con el fin de asegurar el nivel de calidad de proceso de tratamiento del agua para su óptimo funcionamiento.

80. Sobre el particular, tal como se observa del EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56, se desprende que Pluspetrol Perú Corporation estableció como compromiso ambiental fiscalizable que los efluentes residuales domésticos cumplirían con los estándares de calidad ambiental establecidos por el Banco Mundial antes de su vertimiento al cuerpo receptor. Por tanto, la administrada como titular para realizar actividades de hidrocarburos, debía cumplir con el compromiso ambiental antes citado en la manera en que fueron aprobados por la autoridad sectorial competente.

81. Además, debe indicarse que de la revisión del EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 se observa que Pluspetrol Perú Corporation no estableció que existiera un periodo de adecuación para la aplicación de los estándares de la calidad

ambiental asumidos como compromiso ambiental. En efecto, del "Plan de Manejo de Aguas Residuales Domésticas" que obra en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 se observa lo siguiente⁷⁵:

"8. Plan de Manejo de Aguas Residuales Domésticas

(...)

8.7 Generalidades del tratamiento de aguas residuales domésticas

(...)

Las aguas residuales serán tratadas hasta cumplir con los estándares aplicables, entre los cuales se encuentran los del Banco Mundial, definidos en los Estándares Ambientales del Presente Plan de Manejo Ambiental, previo a su disposición final en un cuerpo receptor (...).

(Subrayado agregado)

82. En tal sentido, Pluspetrol Perú Corporation debía cumplir con los parámetros establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 antes de su vertimiento al cuerpo receptor. Por tanto, lo sostenido por la administrada en este extremo de su apelación debe ser desestimado.
83. De otro lado, debe mencionarse que del Informe de Supervisión se observa que la DS detectó que Pluspetrol Perú Corporation había excedido los parámetros establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56, tal como se observa a continuación⁷⁶

Cuadro N° 6: Descripción de parámetros excedidos en el 2011

N°	Punto de Monitoreo ⁷⁷	Coordenadas		Ubicación	Meses	Parámetros excedidos
		Este	Norte			
1	L56-MIP-ED-01	0699810	8719502	Locación Mipaya – Vertimiento de efluentes domésticos (aguas negras) tratados a la quebrada	Marzo Octubre Diciembre	Nitrógeno Amoniacal (54,51; 14,19 y 20,01 mg/L).

⁷⁵ Página 6-86 del EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.

⁷⁶ Fojas 195 (reverso) y 196.

⁷⁷ Sobre la ubicación de las estaciones o puntos de monitoreo, se observa del EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 que Pluspetrol Perú Corporation lo siguiente:

"10. Plan de Monitoreo de la Calidad Ambiental

(...)

10.7 Descripción del Monitoreo

(...)

10.7.3 Monitoreo de la Calidad del Agua Residual (Efluentes Domésticos)

(...)

10.7.3.2 Estaciones de Monitoreo

La cantidad prevista de estaciones de monitoreo, se definirá con la ubicación de los puntos de vertimiento y será comunicado a la autoridad competente en los reportes periódicos (...).

(Página 6-120)

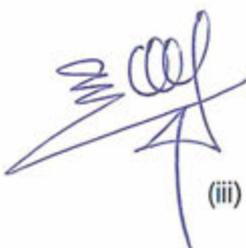
En tal sentido, los puntos de monitoreo detallados en el Cuadro N° 6 de la presente resolución se han obtenido por parte de la DS de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental presentados por Pluspetrol Perú Corporation correspondientes a los meses marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y que obran en un medio magnético (CD), a fojas 69.

N°	Punto de Monitoreo ⁷⁷	Coordenadas		Ubicación	Meses	Parámetros excedidos
		Este	Norte			
				Pitoniari, provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento de construcción.	Noviembre	Nitrógeno Amoniacal (15,03 mg/L) y Coliformes Totales (9,6E+02).
2	L56-PAGW-ED-01	711712	8711002	Pagoreni Oeste – Campamento Temporal de Construcciones, vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales a la quebrada Maempari.	Marzo	Nitrógeno Amoniacal (22,70 mg/L) y Aceites y Grasas (18,3 mg/L)
					Abril	Nitrógeno Amoniacal (10,90 mg/L).
					Setiembre	Aceites y Grasas (11,8 mg/L)
					Octubre	Nitrógeno Amoniacal (25,70 mg/L).
3	L56-MIP-ED-02	699820	8719536	Mipaya, vertimiento de agua residual doméstica procedente de la Planta de Tratamiento de Drilling a la quebrada Pitorani.	Mayo	Nitrógeno Amoniacal (18,63 mg/L) y STS (62 mg/L).
					Julio	STS (80 mg/L).
					Agosto	Nitrógeno Amoniacal (18,10 y 13,37 mg/L)
					Setiembre	Coliformes Totales (1,10E+03)

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

84. Sobre el exceso de los parámetros antes descritos, Pluspetrol Perú Corporation indicó en su recurso de apelación que los estándares de calidad a los que se comprometieron son más estrictos en comparación con los establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Asimismo, señaló que en los puntos de monitoreo L56-PAGW-ED-01 y L56-MIP-ED-02 los parámetros materia de imputación no exceden los valores aprobados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
85. Al respecto, tal como se ha señalado precedentemente, los instrumentos de gestión ambiental, en particular, los estudios de impacto ambiental, contienen una descripción de la actividad a realizarse, de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, así como la evaluación técnica de los mismos. En tal sentido, resulta necesario incorporar los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas, compromisos, cronogramas de inversiones ambientales, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

86. Ahora bien, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones reseñadas en el estudio aprobado.
87. Partiendo de ello, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el EIA aprobado por la autoridad sectorial competente, más aun considerando que el monitoreo ambiental (entendido como mecanismo de control) responde a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación previstas en el EIA, ello a efectos de contrarrestar posibles afectaciones al ambiente generadas por una determinada actividad. Por tal motivo, todos los compromisos del EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56, en especial los relacionados con el cumplimiento de los parámetros establecidos como estándares de calidad ambiental en el vertimiento de efluentes residuales domésticos, le son exigibles a Pluspetrol Perú Corporation, con independencia de que sean diferentes o más estrictos a los valores recogidos en la legislación nacional. Por tanto, lo señalado por la administrada debe ser desestimado en este extremo de su apelación.
88. De otro lado, sobre los excesos en los parámetros establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56, Pluspetrol Perú Corporation indicó lo siguiente:
- (i) Punto de monitoreo L56-MIP-ED-01: se redoblaron esfuerzos para reducir el parámetro nitrógeno amoniacal, tal como se observa de los reportes mensuales de monitoreo presentados al OEFA en donde se puede advertir que las concentraciones de nitrógeno amoniacal fueron controladas. Asimismo, en cuanto al parámetro Coliformes Totales, se logró alcanzar la estabilidad en el control de su remoción a través de la cloración, lo que también se acredita en los reportes de monitoreo mensual remitidos en su oportunidad al OEFA.
 - (ii) Punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01: operó desde febrero a octubre de 2011. Durante dicho periodo se encontraban cumpliendo con los objetivos planteados en el plan de monitoreo del EIA, razón por la cual los resultados no fueron constantes, sino que se debieron a la variación de la carga orgánica incorporada al sistema de tratamiento en función a la población atendida. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta a los gráficos consignados en su escrito de descargos en el cual el nivel de las concentraciones se mantuvieron regularmente por debajo del nivel establecido en el EIA.
 - (iii) Punto de monitoreo L56-MIP-ED-02: operó desde el mes de abril a octubre de 2011. Durante dicho periodo se realizaron evaluaciones para garantizar que el vertimiento se efectúe en las condiciones adecuadas, siendo que las desviaciones observadas estuvieron relacionadas con la carga orgánica incorporada al sistema de tratamiento en proporción al incremento de la población de sus actividades. Además, de los reportes de monitoreo posteriores, se advierte el cumplimiento de las concentraciones de los



parámetros de nitrógeno amoniacal (final de periodo de la operación), STS (meses posteriores a julio de 2011) y coliformes totales (hecho aislado y atípico), con lo cual se acredita que los resultados obtenidos corresponden a una etapa temporal de estabilización.

89. Tal como se ha mencionado precedentemente, en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 no se estableció que existiría un periodo de adecuación para cumplir con los parámetros de calidad ambiental establecidos para el control de los efluentes residuales domésticos. Además, tal como se mencionó en el considerando 81 de la presente resolución, Pluspetrol Perú Corporation señaló que las aguas residuales domésticas serían tratadas hasta cumplir con los parámetros establecidos en el citado instrumento previo a su disposición final. Por tanto, el hecho que en los puntos de monitoreo L56-MIP-ED-01, L56-PAGW-ED-01 y L56-MIP-ED-02 hayan tenido una operación temporal o se redoblaran esfuerzos para el control de los parámetros nitrógeno amoniacal, coliformes totales, aceites y grasas y STS no la exime de responsabilidad administrativa.
90. Del mismo modo, respecto a que posteriormente se cumplieron con los parámetros nitrógeno amoniacal, coliformes totales, aceites y grasas y STS en los puntos de monitoreo L56-MIP-ED-01, L56-PAGW-ED-01 y L56-MIP-ED-02, debe indicarse que de la Tabla 18 consignada en el numeral 10.7.3.1 del Plan de Monitoreo de la Calidad Ambiental del EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56, se observa que Pluspetrol Perú Corporation asumió el compromiso de realizar los monitoreos con una **frecuencia mensual**, por lo cual en dicho momento se debían cumplir con los parámetros establecidos en el citado instrumento.
91. En tal sentido, de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental presentados por Pluspetrol Perú Corporation y que fueron analizados por la DS en el Informe de Supervisión se detectó el exceso de diversos parámetros establecidos en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 en varios meses del año 2011, tal como se observa en el Cuadro N° 7 a continuación:

Cuadro N° 7: Detalle del exceso de los parámetros contemplados en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56

Punto de Monitoreo	Reporte de Monitoreo (Mes)	Toma de muestra ⁷⁸		Parámetros excedidos
		Fecha	Hora	
L56-MIP-ED-01	Marzo	17/03/2011	08:00	Nitrógeno Amoniacal.
	Octubre	16/10/2011	11:10	Nitrógeno Amoniacal.
	Noviembre	17/11/2011	09:10	Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales.
	Diciembre	6/12/2011	10:35	Nitrógeno Amoniacal.
L56-PAGW-ED-01	Marzo	21/03/2011	10:50	Aceites y Grasas y Nitrógeno Amoniacal.
	Abril	21/04/2011	08:15	Nitrógeno Amoniacal.
	Setiembre	12/09/2011	11:30	Aceites y Grasas.
	Octubre	09/10/2011	12:55	Nitrógeno Amoniacal.

⁷⁸ Esta información se obtuvo de los Informes de Ensayo N°s 91216, 91632, 92160, 93089, 93480, 10681, 12174, 16728 y 363 que obran en los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental presentados por Pluspetrol Perú Corporation correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, y que se encuentran en un medio magnético (CD), a fojas 69.

Punto de Monitoreo	Reporte de Monitoreo (Mes)	Toma de muestra ⁷⁸		Parámetros excedidos
		Fecha	Hora	
L56-MIP-ED-02	Mayo	17/05/2011	08:30	Nitrógeno Amoniacal y STS.
	Julio	10/07/2011	11:00	STS.
	Agosto	19/08/2011	15:15	Nitrógeno Amoniacal.
	Setiembre	20/09/2011	12:00	Nitrógeno Amoniacal.
	Octubre	16/10/2011	11:10	Coliformes Totales.

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración TFA

92. Por tanto, del cuadro precedente se desprende que las muestras tomadas en los puntos de monitoreo L56-MIP-ED-01, L56-PAGW-ED-01 y L56-MIP-ED-02 fueron muestras puntuales realizadas en una fecha específica dentro de un mes en específico, tal como se contempló en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56, siendo en dicho momento que se configuró el incumplimiento del compromiso ambiental asumido. En consecuencia, aun cuando posteriormente haya cumplido con los parámetros establecidos en el citado instrumento esto no la exime de responsabilidad administrativa, siendo esta razón suficiente para desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.

V.4. Si Pluspetrol Perú Corporation excedió los parámetros establecidos para las emisiones gaseosas contemplados en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56

93. Sobre el particular, debe mencionarse que del EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 Pluspetrol Perú Corporation asumió el siguiente compromiso⁷⁹:

"10. Plan de Monitoreo de la Calidad Ambiental

(...)

10.7. Descripción del monitoreo

(...)

10.7.8 Monitoreo de [Emisiones] Gaseosas

En la fase de construcción de la locación, las maquinarias serán abastecidas con diesel y la energía en el campamento de construcción será proporcionada por dos (2) motogeneradores a diesel de una potencia instalada de 0.25 MW cada uno.

Mientras que en la fase de perforación, el campamento y el equipo de perforación serán suministrados con energía eléctrica generada en la Planta Malvinas, sin embargo como alternativa se contará con dos motogeneradores a diesel con una potencia instalada de 0.25 MW cada uno (en el campamento).

Si existiera la posibilidad de usarlos se les realizará el monitoreo. Además se usará un incinerador de residuos orgánicos, el cual será monitoreado.

El monitoreo será realizado con el fin de evaluar el cumplimiento de la operación de estos equipos conforme a los estándares de calidad ambiental.

10.7.8.1 Parámetros, Metodologías y Valores de Referencia

Los parámetros recomendados se presentan en la Tabla 26. La frecuencia del monitoreo será mensual por un período de un año, luego de lo cual se evaluarán los resultados históricos y se propondrá una nueva frecuencia, de ser necesario.

⁷⁹

Páginas 6-125 y 6-126 del EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56.

(...)

Los estándares de emisión gaseosa son presentados en el Documento Estándares Ambientales Aplicables (Anexo 6F-1).

Tabla 26 Parámetros del Monitoreo de Emisiones Gaseosas

Tipo de fuente	Parámetros
Fuentes de Combustión (generadores) e Incinerador	Dióxido de Carbono
	Dióxido de Azufre
	Monóxido de Carbono
	Óxidos de Nitrógeno
	Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC's)
	Material Particulado

Anexo 6F-1

STDMA-PRO 10-03 Estándares Ambientales Aplicables

(...)

6.9 Emisiones Gaseosas

6.9.1 En Fuentes Fijas

La Tabla 6.14 presenta los estándares de emisión gaseosa para las actividades de explotación de petróleo y gas natural según lo señalado para el componente Upstream del Proyecto Camisea (BID).

(...)

Tabla 6.14 Estándares Requeridos para Emisiones Gaseosas en la Explotación de Gas y Petróleo

Parámetro	Explotación de Gas y Petróleo (mg/Nm ³)
(...)	
Material Particulado (PM)	100
(...)"	

94. Del Informe de Supervisión se observa que la DS analizó los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental, en los cuales se detectó que Pluspetrol Perú Corporation excedió los parámetros establecidos para las emisiones gaseosas en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56, tal como se observa a continuación⁸⁰:

Cuadro N° 8: Descripción de parámetros de emisiones gaseosas excedidos en el 2011

N°	Punto de Monitoreo ⁸¹	Coordenadas		Ubicación	Meses	Parámetro excedido (mg/Nm ³)
		Este	Norte			
1	L56-MIP-EG-01	699793	8719466	Generador Eléctrico, marca Olympian, modelo GEP110-	Febrero	Material Particulado

⁸⁰ Foja 196 (reverso).

⁸¹ Los puntos de monitoreo detallados en el Cuadro N° 8 de la presente resolución se han obtenido por parte de la DS de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental presentados por Pluspetrol Perú Corporation correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2011, y que obran en un medio magnético (CD), a fojas 69.



N°	Punto de Monitoreo ⁵¹	Coordenadas		Ubicación	Meses	Parámetro excedido (mg/Nm ³)
		Este	Norte			
				1, S/N* OLY00000LB4H00124.	Abril	(174,59 y 304,8)
2	L56-PAGW-EG-01	711512	8711040	Generador Eléctrico, marca Olympian, modelo GEP110-1, S/N* OLY00000EB4H00210.	Febrero Marzo	Material Particulado (178,85 y 155,40)

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

95. En su recurso de apelación, Pluspetrol Perú Corporation indicó que los valores registrados en los puntos de monitoreo L56-MIP-EG-01 y L56-PAGW-EG-01 constituyeron hechos aislados que han sido corregidos, puesto que los reportes de monitoreo materia de observación corresponden al año 2011; es decir, cuando recién habían iniciado sus actividades en el Lote 56 y venían adecuando sus estándares ambientales. Asimismo, indicó que en el punto de monitoreo L56-MIP-EG-01 las concentraciones de material particulado se mantienen debajo del máximo establecido desde agosto de 2011. Del mismo modo, el punto de monitoreo L56-PAGW-EG-01 coincide con los primeros meses de operación del generador eléctrico por lo cual una vez implementadas las medidas se corrigieron los niveles obtenidos de material particulado; así, a partir de abril hasta octubre de 2011, las concentraciones de material particulado se encontraban por debajo del límite previsto en su instrumento de gestión ambiental.
96. Partiendo de lo señalado por el administrado, debe señalarse, tal como ha sido mencionado precedentemente, que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
97. En tal sentido, del análisis de lo consignado en el considerando 93 de la presente resolución, se desprende que Pluspetrol Perú Corporation asumió como compromiso el efectuar el monitoreo de las emisiones gaseosas con una **frecuencia mensual**, razón por la cual debía cumplir con los parámetros establecidos en la Tabla 6.14 del Anexo 6F-01 del EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 de manera mensual. En consecuencia, no es relevante para el presente caso si cumplió de manera posterior a los meses de febrero, marzo y abril de 2011 con los parámetros establecidos para las emisiones gaseosas, puesto que el incumplimiento del compromiso se configura al momento en que excedió los parámetros en dichos meses. Además, de acuerdo con el compromiso asumido por Pluspetrol Perú Corporation, no se desprende que exista un periodo de adecuación para cumplir con los parámetros contemplados en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.

V.5. Si se encuentra acreditado que Pluspetrol Perú Corporation incumplió el compromiso asumido respecto al control de la erosión establecido en el EIA de Línea de Conducción de Gas del Lote 56

98. En su recurso de apelación, Pluspetrol Perú Corporation indicó que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y razonabilidad establecidos en los numerales 1.1 y 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, puesto que se ha efectuado una interpretación del compromiso asumido que excede los alcances reales del mismo, siendo que del Plan de Control de Erosión contenido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 se desprende que el compromiso asumido no es eliminar los procesos de erosión, como erróneamente interpreta la autoridad administrativa⁸², sino atenuar y/o mitigar la presencia del mismos en los términos en que fue aprobado por el Minem.
99. Al respecto, debe indicarse que de la revisión de la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI se observa que la DFSAI indicó lo siguiente⁸³:

"124. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación de realizar el control de erosión por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos no consiste solo en contar con Planes de Trabajo (Planes de Control de Erosión), sino cuando se demuestre fehacientemente que las áreas intervenidas por sus obras y operaciones no evidencien erosión que degrada de manera progresiva los suelos a consecuencia de la acción natural de las lluvias y vientos.

(...)

128. En el presente caso, Pluspetrol Corporation ha indicado que las áreas identificadas con presencia de erosión correspondían a la zona de trabajos constructivos de la línea de conducción Mipaya – Pagoreni A y la perforación de pozos, es decir, el administrado tenía la obligación de realizar las acciones de estabilización de la zona intervenida, con la finalidad de eliminar la causa generadora de la erosión.

129. Así, la referida empresa debió realizar todas las acciones necesarias para el control de erosión de dichas zonas de trabajos constructivos tales como la implementación de estructuras de desviación, colocación de mantas (...), entre otras, más aun considerando que el agente erosivo de mayor significancia donde se desarrolla el proyecto de Pluspetrol Corporation es el factor climático agua, conforme lo ha señalado en su EIA Línea de Conducción".

100. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI no indicó en momento alguno que el compromiso de Pluspetrol Perú Corporation sea eliminar las causas generadoras de la erosión, sino que al haber reconocido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 que el agente erosivo de mayor significancia donde desarrolla su proyecto era el agua, debía tomar las acciones necesarias para controlar la erosión que se incrementaría en razón de sus actividades en la zona. Tomando ello en consideración, corresponde a esta Sala desestimar lo señalado por la recurrente en cuanto a este extremo de su apelación.

⁸² Según los considerandos 124 y 128 de la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI.

⁸³ Foja 339 (reverso).

101. Ahora bien, tal como fuese mencionado precedentemente, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento. Por tanto, esta Sala procederá a analizar el alcance del compromiso asumido por parte de Pluspetrol Perú Corporation.
102. Del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 se observa que Pluspetrol Perú Corporation asumió el siguiente compromiso⁸⁴:

"5. Plan de Control de Erosión

(...)

5.2 Objetivos

- *Identificar y corregir en el diseño, construcción de las obras y operación, las posibles causas de erosión según las condiciones físicas y topográficas del terreno.*
- *Revisar los métodos de diseño, construcción de las obras y operación, de manera que se minimice la ocurrencia de procesos erosivos.*
- *Lograr la estabilización de las áreas intervenidas. Esto comprende la integración de las medidas incluidas dentro del Plan de Revegetación con las medidas estructurales de control de erosión, conformando un sistema estable, física y biológicamente, que permita reducir los procesos erosivos debido a la exposición del suelo sin cobertura vegetal.*
- *Capacitar a todo el personal involucrado en la dirección y supervisión de las obras para distinguir los casos críticos.*
- *Plantear soluciones a situaciones no previstas que requieran medidas de control de erosión.*
- *Incluir los indicadores específicos de desempeño del Plan de Control de Erosión y evaluarlos continuamente.*

(...)

5.6 Causas de la Erosión

La correcta implementación de las actividades de Control de Erosión permitirá atenuar y/o mitigar los siguientes impactos identificados:

- *Modificación de la estabilidad del suelo*
- *Incremento de procesos de erosión*
- *Alteración de la calidad de aguas*

Para la zona climática en que se desarrolla el proyecto, el agente erosivo de mayor significancia es el agua, el mismo que genera acciones que pueden agruparse en:

- *Impacto de las gotas de lluvia*
- *Erosión laminar*
- *Erosión en surcos*
- *Erosión en cárcavas*
- *Erosión fluvial sobre lechos y márgenes*
- *Procesos de erosión en masa: derrumbes y deslizamientos".*

⁸⁴

Foja 143 (reverso).

103. Del compromiso antes descrito se desprende que Pluspetrol Perú Corporation debía realizar las siguientes acciones:

- a) Identificar y corregir las posibles causas de erosión en las etapas de diseño, construcción de las obras y operación.
- b) Minimizar la ocurrencia de procesos erosivos (revisando métodos de diseño, construcción de las obras y operación).
- c) Lograr la estabilización de las áreas intervenidas, integrando las medidas del Plan de Revegetación con las medidas estructurales de control de erosión. Reducir los procesos erosivos debido a la exposición del suelo sin cobertura vegetal.
- d) Capacitar al personal involucrado en dirección y supervisión de las obras para que distingan los casos críticos.
- e) Plantear soluciones a situaciones no previstas que requieran de un control de erosión.
- f) Incluir los indicadores específicos de desempeño del Plan de Control de Erosión y su evaluación.

104. Asimismo, de acuerdo con el compromiso asumido por la recurrente, se observa que las medidas contempladas en el Plan de Control de Erosión del EIA de la Línea de Conducción permitirían atenuar y/o mitigar los impactos de: i) modificación de la estabilidad del suelo, ii) incremento de procesos de erosión; y, iii) alteración de la calidad de las aguas. Del mismo modo, se reconoce que el agente erosivo de mayor significancia es el agua que puede generar acciones de impacto de las gotas de lluvia, erosión laminar, erosión en surcos, erosión en cárcavas, erosión fluvial sobre lechos y márgenes, procesos de erosión en masa como derrumbes y deslizamientos.

105. Sobre lo señalado por Pluspetrol Perú Corporation en su recurso de apelación, respecto a que la ejecución de las medidas permanentes debía iniciarse al concluir la etapa de construcción; debe indicarse que, del análisis del compromiso descrito en el considerando 102 de la presente resolución, se desprende que la recurrente identificó que en razón del desarrollo del proyecto de la línea de conducción de gas se incrementarían los procesos de erosión, por lo que contempló que identificaría durante el diseño, construcción de las obras y operación las posibles causas de erosión, puesto que ello permitiría elaborar los métodos correspondientes para que se pueda minimizar la ocurrencia de procesos erosivos en dichas etapas. Asimismo, lograría la estabilización de las áreas intervenidas para poder reducir los procesos erosivos debido a la exposición del suelo sin cobertura vegetal. Por tanto, debía ejecutar medidas de control de la erosión durante la construcción de la línea de conducción.

106. A mayor abundamiento, del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 se desprende lo siguiente⁸⁵:

"5.7 Actividades de Control de Erosión

⁸⁵ Páginas 6-24 y 6-25 del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56.

(...)

5.7.1 Trabajos Previos

Las labores del personal de Control de Erosión se iniciarán antes de la apertura de las áreas a intervenir, incluyendo el movimiento de suelos.

(...)

5.7.2 Trabajos Realizados durante la Construcción de la Línea de Conducción

(...)

Durante la fase de construcción se considerarán los siguientes aspectos:

(...)

- Todas las actividades que impliquen la apertura de áreas contemplaran acciones como resguardo del topsoil, medidas de descompactación de suelos y de revegetación. Las medidas de control de erosión en estas etapas ayudan a prevenir el incremento de las cargas de sedimentos hacia los cuerpos de agua y, así, evitar los deslizamientos en las áreas más inestables.

(...)

- Luego de realizar la apertura de las áreas, se procederá a ejecutar las medidas de control de erosión permanentes que pretenden minimizar el potencial erosivo que se produce cuando se realizan trabajos que involucran movimientos de suelos.

(...)"

(Subrayado agregado)

107. De ello se desprende que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, las medidas de ejecución de control de la erosión se realizarían en forma permanente desde la etapa de construcción, y no al concluir esta. En consecuencia, partiendo de lo antes expuesto, debe desestimarse lo alegado por Pluspetrol Perú Corporation en este extremo de su apelación.

108. Habiendo dilucidado dicha cuestión, del Informe de Supervisión se desprende que en la supervisión realizada en el Lote 56 los días 25 al 28 de febrero de 2013, la DS detectó el siguiente hallazgo⁸⁶:

"Tabla N° 4 – Observación N° 2

(...)

Descripción de la Observación N° 2

La empresa ha implementado acciones para el control de erosión, tales como el uso de biomantas, geotextil, siembra de "paja pichi", estabilización de talud con sacos llenos de tierra, construcción de barreras contracorrientes, entre otras, sin embargo, se ha evidenciado erosión en las siguientes áreas:

e. Área de la poza de quema, área aproximada 600 m².

f. En el talud que se forma entre la locación Mipaya y la quebrada Pitoniari, área aproximada 100 m².

g. En el talud del botadero 0+750, área aproximada 20 m².

h. En el talud formado en la progresiva pK 0+550, área aproximada 20 m². (...)"

109. Lo detectado por la DS se complementa con las siguientes fotografías⁸⁷:

⁸⁶ Fojas 194 (reverso) y 195.

⁸⁷ Fojas 151 a 154.

Fotografía N° 08



Vista de zona de erosión en Locación Mpeya.

Fotografía N° 09



Vista de zona de erosión en Locación Mpeya.

Fotografía N° 10



Vista de zona de erosión en Locación Mpeya.

Fotografía N° 11



Vista de zona de erosión en Locación Mpeya.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Fotografía N° 12



Vista de zona de erosión en Locación Mipaya.

Fotografía N° 13



Vista de zona de erosión en Locación Mipaya.

110. Sobre este punto, Pluspetrol Perú Corporation indicó en su recurso de apelación lo siguiente:

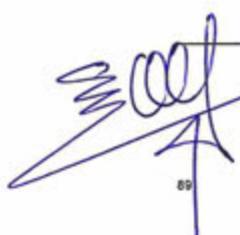
- Sí se han implementado medidas destinadas a controlar la erosión, tal como se observa en la propia supervisión del OEFA, razón por la cual no se les puede obligar a evitar la presencia de dicha condición, no pudiéndose equiparar la presencia de erosión con la falta de implementación de medidas de control. Además, las áreas observadas en la supervisión habían sido identificadas y su intervención ya había sido proyectada antes de la supervisión.
- No se ha aceptado el presunto incumplimiento tal como se señalara en la resolución impugnada, pues el hecho que la intervención de las áreas erosionadas se haya programado con fecha posterior a la supervisión no supone el incumplimiento del compromiso ambiental asumido, siendo que la autoridad tampoco ha constatado que no se hayan efectuado acciones destinadas a corregir esa situación. Además, no se ha comprobado que la presencia de erosión ha mejorado o no respecto a otros periodos, vulnerándose con ello el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

111. Al respecto, es importante señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁸⁸. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo

⁸⁸ LEY N° 27444.

Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁸⁹, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁹⁰.

112. En consecuencia, de ello se desprende –tal como ha establecido esta Sala en reiterados pronunciamientos⁹¹– que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones.
113. En tal sentido, el Informe de Supervisión, constituye el medio probatorio aportado por la administración, el cual acredita dos situaciones:
- a) Implementación de acciones para el control de erosión como el uso de biomantas, geotextil, siembra de “paja pichi”, estabilización de talud con sacos llenos de tierra, construcción de barreras contracorrientes, entre otras.
 - b) Evidencia de erosión en otras áreas como el área de la poza de quema (600 m²), en el talud que se forma entre la locación Mipaya y la quebrada Pitioniari (100 m²), en el talud de botadero 0+750 (20 m²); y en el talud formado en la progresiva pk 0+550 (20 m²).
114. De lo constatado en la supervisión realizada del 25 al 28 de febrero de 2013, se desprende que ciertas áreas del Lote 56 se encontraban erosionadas sin haberse implementado las medidas de control de la erosión, tal como Pluspetrol Perú Corporation asumió en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56, puesto que –tal como fuese indicado precedentemente– las medidas de control de la erosión debían ejecutarse permanentemente.
115. En su recurso de apelación, Pluspetrol Perú Corporation adjuntó las Órdenes de Mantenimiento OM100165158, OM 100166598, OM 100160624 y OM 100167302⁹² donde se observarían las últimas medidas de control de erosión



Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁸⁹

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁹⁰

Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

⁹¹

Resolución N° 025-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 017-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 014-2015-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEE, entre otras.

⁹²

Al respecto, debe recordarse que de acuerdo con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

correspondientes a las zonas observadas por el OEFA, y donde se describirían detalladamente los trabajos realizados, los cuales se realizaron con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

116. De la revisión de las Órdenes de Mantenimiento⁹³ presentadas por la recurrente en su recurso de apelación se desprende lo siguiente:

Cuadro N° 9: Órdenes de Mantenimiento presentado por Pluspetrol Perú Corporation

Orden de Mantenimiento N°	Fecha de trabajo		Lugar de trabajo
	Inicio	Final	
OM 100166598	18/06/2014	23/06/2014	PK0+598 MIP Deslizamiento de Talud LI
OM 100167302	31/05/2014	04/06/2014	PK0+731 MIP Socavación LI en colchoneta.
OM 100160624	10/03/2014	05/05/2014	Plat. Mipaya – Trabajos de CE.
OM100165158	07/05/2014	27/05/2014	Plat. Mipaya – Const. e impl. de trabajo CE.

Fuente: Órdenes de mantenimiento
Elaboración: TFA

117. De lo expuesto es posible observar que las órdenes de mantenimiento presentadas por Pluspetrol Perú Corporation son de fecha posterior a la fecha de la supervisión efectuada del 25 al 28 de febrero de 2013 en el Lote 56, razón por la cual no acreditan que los trabajos de control de la erosión que señala la recurrente se encontraban en ejecución con fecha anterior a la supervisión. Además, dichas órdenes se encuentran referidas a áreas distintas a las verificadas en la supervisión. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁹⁴, la presunta subsanación posterior respecto de los hechos detectados en la supervisión no la eximen de responsabilidad administrativa. En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por la citada empresa en cuanto a este extremo de su recurso de apelación.

118. Por otro lado, Pluspetrol Perú Corporation indicó que el agente erosivo de mayor significancia es el agua (presencia de lluvias) lo cual propicia la ocurrencia de eventos de erosión, siendo que dicha condición –así como las medidas de control– fueron previstas, evaluadas y aprobadas por la autoridad ambiental competente tomando en consideración dichas circunstancias. Por ello, la ocurrencia de procesos erosivos es imprevisible e inevitable. En tal sentido, indicó que se realiza el monitoreo e inspecciones permanentes a lo largo del proyecto (recorridas en las locaciones del Lote y del derecho de vía), a fin de programar de manera priorizada


⁹³ Fojas 419 a 422.

⁹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

la ejecución de las medidas de control en las zonas identificadas, siendo que en este proceso de "reconocimiento – programación – atención" se llevó a cabo la supervisión del OEFA. Igualmente, el reconocimiento de las erosiones en las áreas a intervenir ya es una medida de control, siendo que pueden ocurrir situaciones en que un evento de erosión no puede ser atendido de manera inmediata, puesto que las condiciones climáticas de la zona constituyen la principal limitante para su atención, tal es así que ocurrieron precipitaciones en los días previos, durante y posteriores a la supervisión.

119. Sobre el particular, debe indicarse que de la revisión del Plan de Control de Erosión del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 se desprende que Pluspetrol Perú Corporation identificó que el agente erosivo de mayor significancia es el agua y que generaba acciones como "impacto de las gotas de lluvia, erosión laminar, erosión en surcos, erosión en cárcavas, erosión fluvial sobre lechos y márgenes, procesos de erosión en masa derrumbes y deslizamientos"⁹⁵. En tal sentido, describió algunos efectos de dichas acciones, estableciendo en algunas de ellas medidas a implementarse, tal como se observa a continuación:

Ítem del EIA	Acción	Efecto	Medida
5.6.1	Impacto de gotas de lluvia	"las actividades propias de la construcción traen consigo la necesidad de retirar las especies vegetales ubicadas en las áreas de trabajo. Esto hace que las gotas de agua de lluvia impacten directamente al suelo, pues no existen obstáculos (vegetación) que permitan reducir la energía con las que caen, lo que ocasiona que se desarrollen procesos erosivos".	"Se deberá minimizar el retiro de especies que protegen mecánicamente la superficie erosionable. Los operadores de las máquinas deberán recibir instrucciones para preservar la mayor cantidad de cobertura vegetal.
5.6.2	Extensión laminar	"Se refiere a una delgada capa de agua que circula sobre el terreno desnudo y produce el arrastre de partículas en suspensión dentro de la masa de agua y formación de micro-dunas en el fondo (...) Si aumenta la velocidad del agua, aumenta el poder erosivo (...)"	"(...) por esta razón el supervisor de control de erosión deberá remitirse al estado del sitio antes de haber sido intervenido, haciendo el balance con la situación actual para verificar si aumentó o disminuyó la velocidad de escurrimiento. Si hay un aumento de velocidad, debe prepararse el terreno para es mayor esfuerzo.
5.6.3	Erosión en surcos	"La caída de agua genera una acumulación de energía cinética que, en el impacto, se transforma en cantidad de movimiento. Esta cantidad de movimiento es absorbida por los componentes del suelo, iniciando así la remoción de masas del mismo (es decir, el movimiento)".	"Por lo tanto, se debe conducir el agua adecuadamente para evitar caídas sin la correspondiente protección, a fin de disipar esa energía antes de continuar su desvío natural. También en este caso, el supervisor de control de erosión deberá realizar una comparación entre la situación que está evaluando y el estado del sitio previo a la perturbación; a fin de conocer el balance de energía para decidir si debe corregir los parámetros del escurrimiento".

⁹⁵ Páginas 6-21 y 6-22 del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56.



Item del EIA	Acción	Efecto	Medida
5.6.4	Erosión en cárcavas	<i>"Esta es la principal causa de erosión que se prevé, ya que debido a las condiciones climáticas del sitio, se producen corrientes de agua temporales donde antes no las había. Por modificaciones en la inclinación o pendiente del terreno se aumenta la velocidad de la masa de agua, que se traduce en una mayor acción dinámica de la corriente. El hecho de generar un flujo en forma concentrada significa que sobre el terreno por donde circula esta nueva corriente hay una altura mayor de agua, lo que genera un incremento en la tensión de corte."</i>	
5.6.5	Erosión Fluvial sobre lechos y márgenes	<i>"Los cambios en la topografía de un cauce generan modificaciones en los valores de la tensión de corte del escurrimiento. Si se disminuye la tensión de corte, se generan depósitos de materiales, y cuando esta aumenta, comienza el transporte de los mismos. En ambos casos se produce un cambio en la topografía y al suceder esto, se cambian los perfiles de velocidad (en intensidad y dirección). Debido a ello, comienzan a desmoronarse zonas de ribera que antes eran inactivas, introduciendo un obstáculo en la corriente que provoca mayores alteraciones, siendo impredecible la nueva configuración (...)".</i>	<i>"(...) Por lo expuesto, toda intervención en los cursos naturales de agua deberá respetar las secciones originales y, en caso sea imprescindible su modificación, se deben ejecutar obras que contrarresten el cambio para restablecer el equilibrio".</i>
5.6.6	Procesos de erosión en masa: derrumbes y deslizamientos	<i>"Comúnmente en estas zonas existen barrancas elevadas que suelen desmoronarse por filtraciones en el tercio inferior de las mismas. Esto tiene particular importancia cuando se realizan cortes tipo cajón o a media ladera (...)".</i>	<i>"(...) Este plan contempla la erosión que se produce en los taludes afectados por filtraciones subterráneas descubiertas por el movimiento de suelos".</i>

Fuente: EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56
Elaboración: TFA

120. Teniendo en cuenta lo anterior, en el Plan de Control de Erosión se establecieron los aspectos para el control de la erosión durante la construcción de la línea de conducción por parte de Pluspetrol Perú Corporation, entre ellos, el ejecutar las medidas de control de la erosión de manera permanente, siendo que dichas medidas podían ser:

"5. Plan de Control de Erosión

(...)

5.7 Actividades de Control de Erosión

(...)

5.7.2 Trabajos realizados durante la construcción de la Línea de Conducción

(...)

Dependiendo de la causa de los procesos erosivos que se generen a lo largo de la instalación de la línea de gas, se procederá a aplicar las siguientes medidas de control:

- *Sistematización de la red de drenaje.*

- *Drenaje superficial (longitudinal y transversal): badenes, acueductos, corta corrientes, cajas sedimentadoras y trincheras de conducción, alcantarillas.*
- *Drenaje Subterráneo: drenes longitudinales de zanja y drenes transversales de talud.*
- *Estabilidad de taludes y reforzamiento del suelo.*
- *Estabilización de taludes con banquetas.*
- *Estabilidad de taludes con muro de gaviones.*
- *Estabilización con mantas de control de erosión.*
- *Estabilización con técnicas de vegetación y/o técnicas de vegetación y/o reforestación.*

En el anexo 6D-1 se adjunta los diseños típicos de las obras de control de erosión que se planea ejecutar en el Proyecto".

121. De lo expuesto, se desprende que Pluspetrol Perú Corporation en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 identificó que los procesos de erosión se incrementarían en razón de su actividad en dicha zona y qué efectos producirían; en razón de ello, previó diversas medidas de control de la erosión a ejecutar de manera permanente. Tomando ello en consideración, esta Sala es de la opinión que no solo bastaba identificar las zonas que se encontraban erosionadas para considerar que se cumplió con el plan de control de erosión, sino que también debían implementarse las medidas contempladas en el citado plan. Además, la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que sustente que al momento de la supervisión dichas zonas se encontraban identificadas y tenían un cronograma para su intervención.
122. Igualmente, Pluspetrol Perú Corporation identificó que la zona en la cual realizarían el proyecto de la línea de conducción era una zona en la cual ocurren precipitaciones de manera frecuente⁹⁶, razón por la cual identificó como agente erosivo al agua y contempló medidas de control de erosión teniendo en cuenta dicha contingencia. Partiendo de ello, la situación alegada por la recurrente no la exonera de la responsabilidad derivada de no ejecutar las medidas de control de la erosión contempladas en el Plan de Control de Erosión del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56.
123. En tal sentido, esta Sala considera que se encuentra acreditado que Pluspetrol Perú Corporation al momento de efectuarse la supervisión al Lote 56 no había

⁹⁶ "2 MEDIO FÍSICO

(...)

2.5 CLIMA Y METEOROLOGÍA

2.5.2 Características Meteorológicas y Climáticas del Área de Estudio

(...)

2.5.2.4 Precipitación

- *Estación Malvinas y Estación Nuevo Mundo*

Como puede observarse, la precipitación promedio mensual guarda una relación con las variaciones estacionales, es decir que la época de lluvia empieza a partir de mediados de noviembre y se prolonga hasta el mes de abril y a partir del mes de mayo decrece en forma sostenida y persistente hasta el mes de julio. En los meses de agosto y setiembre, las lluvias llegan a los valores más bajos (entre 53 y 105 mm). En estas estaciones, los valores más altos se presentan en los meses de diciembre y febrero con precipitaciones entre 632.1 y 645.3 mm, y de 538.7 a 785.1 mm, respectivamente. A nivel anual, la lluvia alcanza un valor de 4,391 mm en la estación Malvinas y 3,722 mm en la estación Nuevo Mundo".

(Página 3-37 del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56).

implementado medidas para el control de la erosión en las áreas de poza de quema (600 m²), en el talud que se forma entre la locación Mipaya y la quebrada Pitioniari (100 m²), en el talud de botadero 0+750 (20 m²); y en el talud formado en la progresiva pk 0+550 (20 m²), incurriendo de esta manera en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no cumplir con el compromiso ambiental asumido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56.

V.6. Si se encuentra acreditado que Pluspetrol Perú Corporation excedió los parámetros establecidos para los efluentes residuales domésticos contemplados en el EIA de Línea de Conducción de Gas del Lote 56 y los LMP contemplados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01

124. Sobre el particular, debe indicarse que del Informe de Supervisión se observa que la DS analizó los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental presentados por Pluspetrol Perú Corporation en el 2011, en los cuales se detectó que en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01 se superaron los siguientes parámetros⁹⁷:

Cuadro N° 10: Detalle de parámetros excedidos en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01

N°	Parámetro	Mes	N° Informe de Ensayo
1	Nitrógeno Amoniacal	Diciembre	00363
2	STS	Setiembre	10681

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

125. En razón de lo verificado por la DS, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1620-2014-OEFA-DFSAI/SDI (modificada por la Resolución Subdirectoral N° 2121-2014-OEFA-DFSAI/SDI) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Perú Corporation. Además, la citada subdirección teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁹⁸, efectuó el análisis de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental del 2011 presentados por Pluspetrol Perú Corporation, adjuntos al Informe de Supervisión y al ITA, y realizó la imputación por el exceso de los siguientes parámetros en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01⁹⁹:



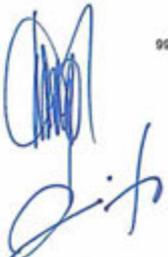
⁹⁷ Fojas 195 y 196.

⁹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.
Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.



⁹⁹ Fojas 204 (reverso) a 205 y 210.

Cuadro N° 11: Detalle de parámetros excedidos según la Resolución Subdirectoral N° 1620-2014-OEFA-DFSAI/SDI

N°	Parámetros	Mes	Imputación
1	Nitrógeno Amoniacal	Noviembre	Incumplimiento de los parámetros establecidos en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56.
2	STS		
3	Coliformes Totales		
4	Fósforo	Noviembre y Diciembre	Incumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
5	DBO	Noviembre	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1620-2014-OEFA-DFSAI/SDI

Elaboración: TFA

126. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó la responsabilidad de Pluspetrol Perú Corporation, entre otros, respecto de los siguientes hechos¹⁰⁰:

- Por incumplir lo dispuesto en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56, al exceder en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01 el valor de referencia de los parámetros: Nitrógeno Amoniacal (noviembre y diciembre de 2011), STS (setiembre y noviembre de 2011) y Coliformes Totales (noviembre de 2011), configurando el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- Superar los LMP en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01 respecto a los parámetros: Fósforo (noviembre y diciembre de 2011) y DBO (noviembre de 2011), configurando el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

127. No obstante ello, de la revisión del Informe Mensual de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de noviembre de 2011 presentado por Pluspetrol Perú Corporation y que obra en el Informe de Supervisión se desprende lo siguiente¹⁰¹:

"4.1 Efluente Doméstico

Estación	Coord. UTM Este	Coord. UTM Norte	Descripción de la estación
L56-MIP-ED-01	0699810	8719502	Locación Mipaya – vertimiento de efluentes domésticos tratados a la quebrada Pitoniari, proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento de construcción.
L56-PAGW-ED-02	0711903	8709735	Pagoreni Oeste – Campamento Drilling,

¹⁰⁰ Fojas 333 a 334 y 343 (reverso) a 344.

¹⁰¹ Cabe indicar que el informe presentado por la administrada se encuentra en un medio magnético (CD) que obra a fojas 69.

Estación	Coord. UTM Este	Coord. UTM Norte	Descripción de la estación
			vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al Río Urubamba.

(...)

Tabla I: Resumen de Resultados Efluente Doméstico

Parámetros	Unidad	L56-MIP-ED-01	<u>L56-ORP-ED-01</u>	Niveles Guía del Banco Mundial
Fecha de muestreo	dd/mm/aa	(...)	23-nov-11	-
Hora de muestreo	Horas	(...)	11:45	-
(...)				
Coliformes Totales	NMP/100mL	(...)	1,6E+06	<400
(...)				
DBO ₅	mg/L	(...)	58	50
(...)				
Sólidos Totales Suspendidos	mg sólidos totales suspendidos/L	(...)	59	50
(...)				
Nitrógeno Amoniacal	mgN-NH ₃ /L	(...)	26,32	10
Fósforo	MgP/L	(...)	10,620	2,0
(...)				

(...)

(Resaltado y subrayado agregados)

128. Del mismo modo, del Informe Mensual de Monitoreo Ambiental correspondiente mes noviembre de 2011 presentado por Pluspetrol Perú Corporation se observa que obra el Informe de Ensayo N° 16728 que contiene los resultados descritos en la "Tabla I: Resumen Resultado Efluentes Domésticos" del referido informe; sin embargo, de la revisión del citado informe de ensayo se observa que no coincide con los resultados descritos en la citada tabla respecto al punto de monitoreo L56-ORP-ED-01¹⁰². En efecto, de la revisión del citado informe de ensayo se

¹⁰²

De la revisión del Informe de Ensayo N° 16728 – que obra en el Informe Mensual de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de noviembre de 2011 - se observa que contiene los siguientes análisis:

N°	Punto de Monitoreo	Tipo de Muestra
1	L56-MIP-ED-01	Efluente Doméstico
2	L56-PAGW-ED-02	
3	L56-NM-AS-01	Agua Subterránea
4	L56-KG-AS-01	
5	L56-KG-AS-02	
6	L56-FO-AS-01	
7	L56-MIP-CR-02	Cuerpo Receptor
8	L56-MIP-CR-03	

desprende que contiene resultados del punto de monitoreo L56-PAGW-ED-02¹⁰³ cuya muestra se realizó el 12 de noviembre de 2011 a las 15:01 horas.

129. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que de la información contenida en el Informe Mensual de Monitoreo Ambiental presentado por Pluspetrol Perú Corporation no se puede identificar el punto de monitoreo en el cual la administrada habría excedido los parámetros Nitrógeno Amoniacal, STS, Coliformes Totales, Fósforo y DBO en el mes de noviembre de 2011. Por tanto, la DFSAI no habría realizado una adecuada apreciación de los medios probatorios incluidos en el expediente.
130. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos

9	L56-PAGN-CR-01	
10	L56-URU-CR-07	
11	L56-URU-CR-08	
12	L56-URU-CR-09	
13	L56-URU-CR-10	
14	L56-URU-CR-11	
15	L56-URU-CR-13	
16	L56-URU-CR-12	
17	L56-URU-CR-14	
18	L56-URU-CR-15	
19	L56-URU-CR-16	
20	L56-MIP-MS-01	
21	L56-MIP-MS-02	
22	L56-ORP-MS-01	
23	L56-ORP-MS-02	
24	L56-NM-MS-01	Suelo
25	L56-NM-MS-02	
26	L56-PAGW-MS-03	
27	L56-PAGW-MS-04	
28	L56-MIP-CA-01	
29	L56-MIP-CA-02	
30	L56-ORP-CA-01	
31	L56-ORP-CA-01	
32	L56-NM-CA-02	Calidad de Aire
33	L56-NM-CA-03	
34	L56-PAGW-CA-01	
35	L56-PAGW-CA-02	
36	L56-MIP-EG-01	
37	L56-NM-EG-01	Emisión Gaseosa
38	L56-PAGW-EG-02	
39	L56-PAGW-EG-03	
40	L56-MIP-RA-01	
41	L56-MIP-RA-02	
42	L56-NM-RA-02	
43	L56-NM-RA-03	
44	L56-ORP-RA-01	Ruido Ambiental
45	L56-ORP-RA-02	
46	L56-PAGW-RA-01	
47	L56-PAGW-RA-02	

¹⁰³ Asimismo, se describió que dicho punto de monitoreo se encontraba en Pagoreni Oeste – Campamento Drilling, vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al río Urubamba.

administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁰⁴.

131. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
132. Por tanto, se desprende que la DFSAI motivó la resolución apelada sobre la base de hechos que no fueron plenamente identificados en el Informe Mensual de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de noviembre de 2011. Por consiguiente, esta Sala considera que no se ha acreditado debidamente que el exceso de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, STS, Coliformes Totales, Fósforo y DBO se haya dado en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01 en el mes de noviembre de 2011.
133. En virtud a las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que halló responsable a Pluspetrol Perú Corporation por las siguientes conductas:
- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM al exceder los parámetros Nitrógeno Amoniacal, STS y Coliformes Totales en el mes de noviembre de 2011 en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01, tal como estableció en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56.
 - El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM por exceder los parámetros Fósforo y DBO en el mes de noviembre de 2011 en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01.
134. Asimismo, esta Sala considera que debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador en los extremos señalados en el considerando previo.

104

LEY N° 27444**TÍTULO PRELIMINAR****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)

135. Por otro lado, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Perú Corporation referidos al incumplimiento de los: (i) parámetros establecidos en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 en los meses de setiembre y diciembre del 2011; y, (ii) parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en el mes de diciembre de 2011, ambos referidos al punto de monitoreo L56-ORP-ED-01.

Sobre el incumplimiento de los parámetros establecidos en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56

136. Del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 se desprende que Pluspetrol Perú Corporation asumió el siguiente compromiso¹⁰⁵:

"10. Plan de Monitoreo de Calidad Ambiental

(...)

10.6 Descripción del Monitoreo

(...)

10.6.3 Monitoreo de la Calidad del Agua Residual (Efluentes Domésticos)

Los efluentes líquidos generados en los campamentos de la etapa constructiva del Proyecto (aguas grises y negras) serán dirigidos a un sistema de tratamiento, luego de lo cual serán descargados hacia un curso de agua natural (cuerpo receptor).

(...)

10.6.3.1 Parámetros y Frecuencia

Los parámetros a evaluar se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 16 Parámetros y Frecuencia de Medición -Efluentes Domésticos

Parámetro	Frecuencia de Medición
Incremento de Temperatura	Mensual
Caudal	
pH	
Cloro Residual Libre	
Sólidos Suspendedos Totales	
Nitrógeno Amoniacal	
Fósforo Total	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	
Aceites y Grasas	
Coliformes Totales (NMP/100ml)	
Coliformes Fecales (NMP/100ml)	

Anexo 6G-1

PRO-10-03 Estándares Ambientales Aplicables

(...)

6.3 Agua Residual

(...)

¹⁰⁵

Páginas 6-101 y 6-102 del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56.

Para las descargas residuales sanitarias o domésticas se tomarán en consideración los Niveles Guía del Banco Mundial (Handbook 1998), que se presentan en la Tabla adjunta.

Tabla 6.7 Estándares Requeridos para Calidad de Agua Residual Doméstica (expresado en mg/l, excepto para pH y coliformes)

Parámetro	Estándar
(...)	(...)
Sólidos Suspendidos Totales	50
(...)	(...)
Nitrógeno Amoniacal	10
(...)	(...)"

137. Tal como se indicó en el Informe de Supervisión, la DS detectó que Pluspetrol Perú Corporation incumplió con el compromiso asumido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 al exceder en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01 el parámetro Nitrógeno Amoniacal (20,56 mg/L) en el mes de diciembre de 2011 y el parámetro STS (93 mg/L) en el mes de setiembre de 2011¹⁰⁶.
138. En su recurso de apelación Pluspetrol Perú Corporation indicó que se presentaron condiciones como el aumento de la edad de lodo y el incremento de la población que generó la desestabilización del parámetro Nitrógeno Amoniacal por un corto periodo, siendo que posteriormente se logró una correcta adecuación de manera sostenible, por lo cual dicho parámetro conjuntamente con el parámetro STS no exceden los valores establecidos en su instrumento de gestión ambiental ni los aprobados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
139. Al respecto, debe indicarse que de la revisión del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 no se observa que Pluspetrol Perú Corporation haya establecido un periodo de adecuación para la aplicación de los parámetros asumidos como compromiso ambiental. En efecto, del Plan de Manejo de las Aguas Residuales Domésticas que obran en el citado instrumento se observa lo siguiente¹⁰⁷:

"8. Plan de Manejo de Aguas Residuales Domésticas

(...)

8.6 Descripción

(...)

8.6.2 Generalidades del Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

(...)

Las aguas residuales procedentes de los campamentos temporales de la etapa de construcción serán tratadas a fin de alcanzar una calidad aceptable que permita su descarga hacia un cuerpo receptor. Cabe señalar que los límites permisibles a aplicarse en la evaluación del efluente domestico serán los incluidos como parte del Plan de Monitoreo Ambiental".

(Subrayado agregado)

¹⁰⁶ Fojas 195 y 196.

¹⁰⁷ Página 6-67 del EIA de la Línea de Conducción del Lote 56.

140. De ello se desprende que la recurrente efectuaría el tratamiento de sus aguas residuales domésticas de manera tal que los efluentes provenientes de dicho tratamiento cumplieran, entre otros, con los estándares establecidos en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 antes de su vertimiento a un cuerpo receptor, siendo que en este caso los efluentes provenientes del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas eran vertidas al río Urubamba¹⁰⁸. Por tanto, lo alegado por la recurrente respecto a que se presentaron condiciones que generaron la desestabilización del parámetro Nitrógeno Amoniacal por un corto periodo no la exime de responsabilidad, debiendo desestimarse dicho argumento.
141. Del mismo modo, sobre lo indicado por Pluspetrol Perú Corporation referido a que posteriormente a la adecuación del sistema de tratamiento los parámetros Nitrógeno Amoniacal y STS no exceden los valores establecidos en su instrumento de gestión ambiental ni los aprobados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; debe indicarse que, esta Sala considera necesario reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación. En tal sentido, del análisis del compromiso establecido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 se observa que la recurrente debía cumplir con los parámetros establecidos en Tabla 6.7 del Anexo 6G-1 del citado instrumento de manera mensual, puesto que el monitoreo de los efluentes domésticos se efectuaba con una **frecuencia mensual**.
142. Por tanto, en el presente caso, no es relevante si Pluspetrol Perú Corporation cumplió posteriormente a los meses de setiembre y diciembre de 2011 con los parámetros Nitrógeno Amoniacal y STS, puesto que el incumplimiento del compromiso se configura al momento en que excedió los parámetros en dichos meses. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.

Sobre el incumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

143. Los artículos 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰⁹, y 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, establecen lo siguiente:

¹⁰⁸ Tal como se observa de los Informes de Ensayo N° 10681 (setiembre de 2011) y N° 00363 (diciembre de 2011).

¹⁰⁹ Cabe indicar que el artículo 2° –referido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM– señalaba lo siguiente:

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley N° 26221 definido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone:

"Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:**

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (...).

(Subrayado agregado)

144. Asimismo, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM recoge los LMP del parámetro fósforo (2,0 mg/L) cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido.
145. Tal como se indicó precedentemente, del análisis de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental del 2011, presentados por Pluspetrol Perú Corporation, adjuntos al Informe de Supervisión y al ITA, se observa que la citada administrada excedió el parámetro Fósforo (6,489 mg/L) en el mes de diciembre de 2011 en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01.
146. Sobre el exceso del parámetro Fósforo, Pluspetrol Perú Corporation indicó en su recurso de apelación que el sistema de tratamiento de Oropel requirió de un

LEY N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 1993.

Artículo 10°.- Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A. , con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.

c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Cabe señalar que la obligación establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se encuentra recogida actualmente en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

periodo de adecuación a fin de conseguir que las concentraciones del citado parámetro alcancen los niveles aprobados, tal como se observa de los gráficos insertos en su escrito de descargos y de los reportes de monitoreo presentados al OEFA.

147. Respecto de este punto, cabe precisar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispone que los LMP incluidos en la citada norma son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas a partir del día siguiente de la publicación de la referida norma¹¹⁰. En tal sentido, esta Sala considera que los LMP son exigibles a los titulares de las actividades de hidrocarburos de proyectos nuevos desde el 15 de mayo de 2008 (fecha correspondiente al día siguiente de la publicación de la citada norma en el diario oficial El Peruano), razón por la cual Pluspetrol Perú Corporation debía cumplirlos durante la ejecución de su proyecto de tendido de la Línea de Conducción de Gas en el Lote 56¹¹¹.
148. A mayor abundamiento, y tal como se ha mencionado precedentemente, del EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56 se observa que Pluspetrol Perú Corporation indicó que el tratamiento de las aguas residuales domésticas serían tratadas hasta alcanzar una calidad aceptable que permita su descarga hacia un cuerpo receptor, cumpliendo los LMP¹¹². Por tanto, el hecho de que el sistema de tratamiento de Oropel requirió de un periodo de adecuación no la exime de responsabilidad. Por tanto, debe desestimarse lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.
149. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala considera que debe confirmarse la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que halló

¹¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.**
Artículo 2°.- Obligación de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos
Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.
Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Límite Máximo Permissible. (LMP):** Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente (subrayado agregado).

¹¹¹ Dicha línea transportaría la producción de nuevos pozos a ubicarse en las Locaciones Mipaya, Saniri, Pagoreni Oeste y Pagoreni Norte hasta la locación Pagoreni A en el Lote 56.

¹¹² "Anexo 6G-1
PRO-10-03-Estándares Ambientales Aplicables
(...)

6.3 Agua Residual

En el caso de la actividad de hidrocarburos, se cuenta con normativa del subsector que ha establecido los límites máximos permisibles para los efluentes líquidos producto de las actividades de hidrocarburos (D.S. N° 037-2008-PCM) (...)"

responsable a Pluspetrol Perú Corporation por: i) el incumplimiento de los parámetros Nitrógeno Amoniacal (mes de diciembre de 2011) y STS (mes de setiembre de 2011) en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01 tal como se estableció en el EIA de la Línea de Conducción de Gas del Lote 56; y, ii) el incumplimiento del parámetro Fósforo (mes de diciembre de 2011) establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.7. Si Pluspetrol Perú Corporation excedió los LMP en los puntos de monitoreo L56-PAGA-ED-05, L56-PAGW-ED-01, L56-MIP-ED-01, L56-MIP-ED-02, L56-PAGA-EI-02

150. Sobre el particular, tal como se indicó precedentemente, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son **responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes**¹¹³ (resaltado agregado).
151. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 12: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro Regulado	Limite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Fósforo	2,0

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

152. De los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental del 2011 se observa que Pluspetrol Perú Corporation excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 13: Descripción de LMP excedidos

N°	Punto de Monitoreo	Ubicación	Mes	Parámetros excedidos
1	L56-MIP-ED-01	Locación Mipaya – vertimiento de efluentes domésticos (aguas negras) tratados a la quebrada Pitoniari, provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento de	Febrero	Fósforo (2,600 mg/L, 5,975 mg/L y 24,77 mg/L).
			Marzo	
			Abril	
			Setiembre	DBO (99 mg/L)
			Octubre	Fósforo (14,19 mg/L y 15,03 mg/L)
Noviembre				

113

Cabe indicar que la obligación contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM actualmente se encuentra regulada en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

N°	Punto de Monitoreo	Ubicación	Mes	Parámetros excedidos
		construcción.		
2	L56-PAGA-ED-05	Salida del tanque del tercer tratamiento DEN FOX procedente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica del campamento de Drilling Pagoreni A.	Enero	Fósforo (3,102 mg/L y 3,684 mg/L).
			Febrero	
3	L56-PAGW-ED-01	Pagoreni Oeste – Campamento Temporal de Construcciones, vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales a la quebrada Maempari.	Febrero	Fósforo (6,416 mg/L).
			Marzo	Fósforo (7,968 mg/L) y DQO (436 mg/L).
			Mayo	Fósforo (8,427 mg/L,
			Junio	4,669 mg/L y 6,114 mg/L).
			Agosto	Fósforo (2,637 mg/L) y DBO (68 mg/L).
			Setiembre	Fósforo (3,220 mg/L).
4	L56-MIP-ED-02	Mipaya, vertimiento de agua residual doméstica procedente de la Planta de Tratamiento de Drilling a la quebrada Pitoniari.	Abril	Fósforo (2,226 mg/L, 4,228 mg/L, 2,189 mg/L, 3,553 mg/L y 2,129 mg/L).
			Mayo	
			Junio	
			Julio	
			Agosto	
5	L56-PAGA-EI-02	Vertimiento del sistema de tratamiento de agua residual al río Camisea, proveniente de la Plataforma de Pagoreni A Drilling.	Enero	DBO (233 mg/L) y DQO (319 mg/L).

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

153. En su recurso de apelación, Pluspetrol Perú Corporation indicó que durante el periodo donde se detectaron los excesos de los LMP corresponde al inicio de las actividades, siendo que dichos resultados fueron inmediatamente corregidos en los periodos posteriores, por lo que constituyeron hechos aislados que no han ocurrido nuevamente.

154. Tal como se ha mencionado precedentemente, en razón de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los LMP contemplados en dicha norma le eran exigibles a los titulares de las actividades de hidrocarburos de proyectos nuevos desde el 15 de mayo de 2008, por lo cual Pluspetrol Perú Corporation debía cumplirlos durante la ejecución del proyecto de construcción y operación de cuatro plataformas de perforación en el Lote 56.

155. Asimismo, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP "Concentraciones en cualquier momento" descritos en la Tabla N° 1 del artículo 1°, siendo que, para el caso de nuevas actividades de hidrocarburos, la aplicación de los citados LMP es inmediata¹¹⁴. Asimismo, dicha norma define a la "Concentración en cualquier

¹¹⁴ DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.
Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:
Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, (...)

momento" como la concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento¹⁵ (subrayado agregado).

156. Partiendo de ello, se advierte que, la sola verificación de que el efluente monitoreado en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento de lo dispuesto en artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, no resultaría necesario considerar los resultados de los monitoreos realizados en otros momentos en los mismos puntos de control¹⁶.
157. En efecto, el exceso de los valores límites "Concentraciones en cualquier momento" previstos en la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, verificado en un momento específico, permitirá determinar el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.6.2 del rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD**), en lo relacionado con los LMP. Ello es así, ya que los resultados provenientes de una muestra solo serán válidos para el momento específico en el cual esta haya sido tomada, siendo que dichos resultados deben respetar los valores límites antes citados. En tal sentido, debe desestimarse lo señalado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.
158. De otro lado, en su recurso de apelación Pluspetrol Perú Corporation indicó que durante el periodo de funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas referidas a los puntos de monitoreo L56-PAGA-ED-05 (Pagoreni A), L56-PAGW-ED-01 (Pagoreni Oeste) y L56-MIP-ED-02 (Mipaya) se ejecutaron acciones conducentes para cumplir con los LMP del parámetro Fósforo, que incluyó la incorporación de un tratamiento terciario adicional al sistema de lodos activados por aireación extendida siendo que la implementación de esta medida adicional generó una inversión y tiempo para su cabal ejecución.

Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

¹⁵ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

¹⁶ Esto permite desvirtuar el argumento de Pluspetrol Perú Corporation esgrimido en su recurso de apelación, respecto a que: i) en el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05 los resultados no se vieron reflejados oportunamente en los meses de enero y febrero de 2011; ii) la concentración de fósforo en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02 se logró corregir a partir del mes de octubre de 2011, tal como se observa de los reportes de monitoreo presentados al OEFA; y, iii) que en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 se logró mantener el cumplimiento de los LMP en los periodos posteriores al 2011, lo cual se acredita con los reportes presentados al OEFA.

159. Sobre el particular, debe indicarse que Pluspetrol Perú Corporation en su calidad de persona jurídica dedicada a realizar actividades de hidrocarburos, es conocedora de las normas que regulan su actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular, y de las consecuencias de la inobservancia de las mismas. Por tanto, la obligación contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM le resultaba exigible, por lo cual debía cumplir con los LMP en los puntos de monitoreo L56-PAGA-ED-05, L56-PAGW-ED-01 y L56-MIP-ED-02.
160. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que del levantamiento de observaciones del EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 presentado por Pluspetrol Perú Corporation se observa que¹¹⁷:

"Observación 12: Con respecto al manejo de efluentes líquidos (ítem 4.2.2.11), la empresa debe presentar en forma específica y no genérica las especificaciones [técnica] de las plantas de tratamiento de efluentes domésticos que utilizará durante la perforación y operación del proyecto. Las especificaciones técnicas deberán ser acompañadas de sus manuales de operación, donde se debe indicar claramente que cada planta está capacitada para tratar y lograr que se cumplan los Límites Máximos Permisibles establecidos para los siguientes parámetros: Nitrógeno Amoniacal, Fosforo, DBO, Coliformes Totales, Sulfuros entre otros, de acuerdo al D.S. 037-2008-PCM. Asimismo debe presentar el diseño técnico y los manuales de las plantas de tratamiento de aguas industriales (tanques australianos) a emplear en el proyecto.

Respuesta:

(...)

En la etapa de perforación se instalarán sistemas de tratamiento de efluentes domésticos que permitirán obtener la calidad necesaria para su posterior vertimiento a un cuerpo de agua. (...).

A continuación se describen las especificaciones técnicas y periodos de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de efluentes que se generen en las etapas de perforación y operación del proyecto, según lo solicitado:

1. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMESTICOS:

a. Etapa de Perforación:

Es importante mencionar que para la perforación de pozos se contará con un único diseño de sistema de tratamiento, que se mantendrá en cada una de las locaciones. Este diseño único se describe a continuación:

Las aguas residuales domésticas serán colectadas en una trampa de grasa y luego trasladadas hacia el sistema de tratamiento basado en el principio de lodos activados con aireación extendida, decantación y desinfección para obtener un efluente de óptima calidad para su disposición final. Los componentes del sistema para cada etapa del tratamiento se describen a continuación.

Tratamiento Primario:

¹¹⁷

Páginas 10 a 20 del Levantamiento de Observación del EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 efectuada mediante el Informe N° 085-2010-MEM-AAE/HCG.

- Cámara de Rejas (...)

Tratamiento Secundario:

El tratamiento secundario está determinado por el paso del desagüe a la cámara de aireación de la planta compacta.

- Cámara de Aireación, (...)

- Cámara de Clarificación, (...)

Tratamiento Terciario:

- Clorinación, (...)

(Resaltado y subrayado agregados).

161. De ello se desprende que Pluspetrol Perú Corporation en el EIA de Ampliación de Perforación del Lote 56 ya había contemplado un tratamiento terciario en el sistema de lodos activados por aireación extendida que permitiría que el tratamiento de los efluentes residuales domésticos cumplan con los LMP. Además, de los Informes Mensuales de Monitoreos Ambientales de los meses enero y febrero de 2011 presentados por Pluspetrol Perú Corporation se observa que el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05 se encontraba a la salida del tanque del tercer tratamiento DEN FOX procedente de la planta de tratamiento de agua residual domestica del campamento de Drilling Pagoreni A. Por tanto, lo sostenido por la recurrente sobre que debió implementar un tercer tratamiento en los puntos de monitoreo L56-PAGA-ED-05, L56-PAGW-ED-01 y L56-MIP-ED-02 para mejorar la concentración del parámetro Fósforo en el citado punto carece de sustento. (Subrayado agregado).
162. De otro lado, Pluspetrol Perú Corporation indicó en su recurso de apelación que el sistema de tratamiento del punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01 no se encuentra operativo desde el mes de octubre de 2011 y que el sistema de tratamiento del punto de monitoreo L56-PAGA-EI-02 solo estuvo operativo desde diciembre de 2010 a enero de 2011. Asimismo, señaló que: i) las concentraciones obtenidas en los parámetros DBO y DQO en el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01 corresponden a resultados puntuales que no reflejan el real funcionamiento del sistema de tratamiento; y, ii) los valores obtenidos en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 corresponden a una etapa de corrección y adecuación del sistema de tratamiento, y el resultado reportado de DBO en dicho punto de monitoreo se trata de un valor puntual y un hecho aislado.
163. Sobre el particular, esta Sala debe precisar –tal como fuese mencionado precedentemente– que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispone que deben cumplirse con los LMP “Concentración en cualquier momento” establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1°, siendo que dicha norma, además, define a la concentración en cualquier momento como la concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento. Por tanto, resulta irrelevante que actualmente los sistemas de tratamiento de los puntos de monitoreo L56-PAGW-ED-01 y L56-PAGA-EI-02 no se encuentren operativos, así como que los resultados obtenidos en dichos puntos no reflejan el real funcionamiento de los citados sistemas. (Subrayado agregado).

164. Asimismo, debe reiterarse que Pluspetrol Perú Corporation como titular de una actividad de hidrocarburos debía cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM antes de realizar el vertimiento de los efluentes provenientes de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales al cuerpo receptor. Partiendo de ello, debe desestimarse lo señalado por la recurrente en el presente extremo de su apelación.
165. En razón de lo expuesto, esta Sala considera que Pluspetrol Perú Corporation excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en los puntos de monitoreo L56-MIP-ED-01, L56-PAGA-ED-05, L56-PAGW-ED-01, L56-MIP-ED-02 y L56-PAGA-EI-02, incurriendo por tanto en el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, debe confirmarse la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI en el presente extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por los hechos descritos en los ítems 1 a 4, 6 a 12 y 14 del Cuadro N° 3 de la presente resolución, referidos al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 3°, 9° y 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por los hechos descritos en los ítems 5 y 13 del Cuadro N° 3 de la presente resolución referidos al incumplimiento de los parámetros STS (mes de setiembre de 2011), nitrógeno amoniacal y fósforo (mes de diciembre de 2011), incumpliendo lo dispuesto en los artículos 3° y 9° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por los fundamentos expuestos en los considerandos 135 a 149 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 185-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por los hechos descritos en los ítems 5 y 13 del Cuadro N° 3 de la presente resolución referidos al incumplimiento de los parámetros STS, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, fósforo y DBO en el mes de noviembre de 2011, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 3° y 9° del Decreto Supremo N° 037-2008-

PCM. En consecuencia, se dispone archivar el presente procedimiento administrativo en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en los considerandos 124 a 134 de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental